

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**

**UCA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



**ANALISIS JURIDICO DEL TIPO PENAL SEXUAL DE VIOLACION EN EL SISTEMA  
JURIDICO NICARAGUENSE**

**Monografía para optar al título de licenciada en derecho**

**Autor: Dora Estela Córdoba Rivera**

**Tutor: Lic. Norberto Álvarez**

**Managua, Nicaragua. Noviembre 08, 2010**

## INDICE

Introducción

Objetivos

Capitulo 1

1.1 Origen del delito de violación

1.2 Concepto

1.3 Concepto gramatical

1.4 Definición

1.3 Elementos

1.4 Características

1.4.1 El dolo

1.4.2 El uso de la fuerza y la violencia

1.4.3 La intimidación

1.5 El bien jurídico protegido

1.6 El tipo penal de violación

1.6.1 Parte objetiva del tipo

1.6.1.1 Acción acceso carnal

a) Sujeto activo

b) Sujeto pasivo

1.6.2 Parte subjetiva del tipo

1.6.3 Consumación y tentativa

1.6.4 Concurso con otros delitos

1.7 Agravantes del tipo penal

1.7.1 El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima o de compartir permanentemente el hogar con ella

1.7.2 La violación sea cometida con el concurso con dos o más personas 28

1.7.3 La víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta años

1.7.4 Resulte un grave daño en la salud de la víctima

1.8 La pena

1.8.1 Funciones y fines de la pena

1.8.2 Clases de pena

1.8.2.1 Penas principales y penas accesorias

1.8.2.2 Penas graves, menos graves y leves

1.8.2.3 Las penas privativas de otros derechos

1.9 Ciencias auxiliares del derecho penal

- 1.9.1 Medicina forense
  - 1.9.1.1 Objetivos del examen médico legal
  - 1.9.1.2 Antecedentes sexuales y gineco-obstétricos
  - 1.9.1.3 Medico-quirúrgicos
- 1.9.2 El examen externo
  - 1.9.2.1 En personas del género femenino se examina
  - 1.9.2.2 Examen del himen
  - 1.9.2.3 Cuando se trata de personas del genero masculino se debe examinar
  - 1.9.2.4 Inspeccionar el área anal y perianal
  - 1.9.2.5 Tanto en mujeres como en hombres se debe
- 1.9.3 Especímenes para ser enviados al laboratorio
- 1.10 Consecuencias de la violación
  - 1.10.1 Los síndromes o manifestaciones posteriores a la violación

## Capítulo 2

- 2.1 Análisis comparativo
  - 2.1.1.1 Calificación de España
    - 2.1.1.1.1 Calificación de Nicaragua
    - 2.1.1.1.2 Análisis comparativo
  - 2.1.1.2 Calificaciones de Argentina
    - 2.1.1.2.2 análisis comparativo
  - 2.1.1.3 Calificación Costarricense
    - 2.1.1.3.2 Análisis jurídico

## Capítulo 3

- 3.1 Resolución jurisdiccional (expediente)
  - 3.1.1 Estructura del tipo
  - 3.1.2 Elementos del tipo
  - 3.1.3 Características
  - 3.1.4 Concurso de delito
  - 3.1.5 Examen medico legal y valoración psicológica de la víctima
  - 3.1.6 De los alegatos que presento la fiscal
  - 3.1.7 De los alegatos de la defensa
  - 3.1.8 De la estrategia de la defensa
  - 3.1.9 Valoración de la audiencia inicial
  - 3.1.10 Valoración del juicio Oral y Público

Conclusiones

Recomendaciones

Bibliografía

## **Dedicatoria**

A mi hijo, Leónidas Octavio, mi mayor logro.

## **Agradecimiento**

Agradezco a mi madre, doña Sayda Rivera por apoyarme materialmente a finalizar mis estudios universitarios. A mi abuela, doña Dora Amador Araúz, quien me formo en valores morales y espirituales. Ambas han sido incondicionales.

A mi tutor, licenciado Norberto Álvarez por guiarme en la realización de este trabajo con mucho profesionalismo y amabilidad.

Y a las personas que, durante este largo proceso me brindaron su amabilidad, colaboración, servicio y ayuda oportuna, ellos son Pablo Talavera, Dra. Marguine Calderón y doña Anita.

## INTRODUCCIÓN

El tema a realizar consiste en el “Análisis jurídico del tipo penal sexual de violación en el sistema jurídico Nicaragüense.” los delitos de carácter sexual son diversos y se les encuentra tipificados en las distintas categorías, lo que conllevaría a que un análisis de todas las disposiciones, lo que constituye un reto mayúsculo, razón por la cual he delimitado mi tema tal y como lo plasme al inicio. La problemática se manifiesta en las lesiones consecuentes que se le infringe a las víctimas producto de la perpetración del delito, lo que hace destacar que la víctima sufre un embate y se aprecia un daño no solo en la esfera de lo jurídico sino que también en la esfera social en la psiquis de la víctima. La línea o enfoque a seguir en el presente tema es de análisis jurídico y comparativo.

Este trabajo investigativo es de gran importancia en la profundización del estudio de este tema, así como también para la persona humana ya que se trata de un delito que está íntimamente vinculado al ser humano y a su integridad personal, que también implica el derecho a la seguridad de cada individuo, a la salud, tanto a la salud física como la salud mental. También tiene mucha importancia en el aspecto social de la vida de las personas víctimas de este tipo penal, en cuanto a que, su comportamiento ante la sociedad ya no será la misma y de igual manera la sociedad suele tomar otras actitudes, un trato diferente para con estas personas. Encontramos también un aspecto económico debido a que estas personas, no suelen rendir igual en sus centros de trabajo después de haber sido víctimas del tipo de violación.

## Análisis Jurídico del Tipo Penal Sexual de Violación en el Sistema Jurídico Nicaragüense

En cuanto a los antecedentes de este tema existen tres documentos monográficos cuyos temas abordan la tipificación del delito de violación. El primero lleva por título el concepto del delito de violación en Nicaragua; en el segundo, el tema es el delito de violación, y el tercero lleva por título penalización del delito de violación en el nuevo código penal.



## OBJETIVOS

### OBJETIVO GENERAL:

Realizar análisis jurídico dentro de la agresión sexual, específicamente el tipo penal de violación en el ordenamiento jurídico penal nicaragüense.

### OBJETIVOS ESPECIFICOS

1- Valorar la evolución doctrinaria y su enfoque social, en función del tipo penal de violación contenido en el artículo número 167 del código penal de Nicaragua.

2-Realizar un análisis comparativo del tipo penal sexual de violación recogido en la legislación de Nicaragua con la legislación de España, Argentina y Costa Rica.

3-Elaborar la estructura del tipo de la violación partiendo de un hecho concreto objeto de una sentencia.

## CAPITULO 1

### 1. 1 ORIGEN DEL DELITO DE VIOLACIÓN

El origen del delito de violación se remonta al derecho Romano, en donde la unión sexual violenta con cualquier persona se castigaba por medio de la *lex julia de vi publicata et privata* con la pena de muerte, con cualquier persona, según atestigua Marciano.

El delito no se producía si la violación carnal, tenía como víctima a una mujer esclava. Sí era el amo el que ejercía violencia contra su esclava se consideraba que no había hecho más que usar de la cosa propia, constituyendo esta una facultad del propietario. Si alguien abusaba sexualmente de una esclava, su propietario tenía derecho a la compensación establecida por la Ley Aquila contra todo el que usare de cosa ajena, en este caso no se protegía a la víctima del abuso, sino el derecho del amo.

Con la aparición del sistema político, económico y social del Feudalismo, el derecho canónico hacía una distinción entre mujeres libres y siervas y las justificaba afirmando que las últimas eran menos honestas que las primeras.

En el derecho canónico únicamente se concebía el derecho de violación si la mujer era virgen rechazándose esta tipificación para las víctimas que se encontrase en esta condición física al momento de sufrir la violación, de igual

manera se distinguía entre las mujeres libres de las mujeres siervas, siendo que las últimas eran consideradas menos honestas que las primeras y por tanto eran de menor entidad.

## 1. 2 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

### 1.2.1 Concepto gramatical

Infringir o quebrantar una ley o precepto. Tener acceso carnal con una mujer por la fuerza o hallándose privada de razón o sentido, o cuando es menor de 12 años. Profanar un algún lugar sagrado, ejecutando en el, ciertos actos del derecho. Ajar o destruir una cosa.

### 1.2.2 Definición

Código penal. Art. 167 violación

Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de la voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión.

Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo.

Podríamos decir entonces que la violación es el acceso carnal logrado en los casos en que medie la fuerza o intimidación para vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo, o con persona que se encuentre físicamente imposibilitada para expresar su desenso o resistirse, o con quien, por ser menor de edad o carecer de discernimiento para ello, no posee la capacidad jurídica necesaria para consentir la relación sexual.

### 1.3 ELEMENTOS

El empleo de la violencia, ya resulte de vías de hecho directas, o de amenazas contra el cuerpo o la vida, el otro elemento es la unión corporal o conjunción de órganos sexuales o sea el acceso carnal y por último la falta de consentimiento de la víctima.

Debe tratarse de violencia física, continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal. El uso de la fuerza supone la resistencia consciente de la víctima y su vencimiento por el autor. Hay resistencia de aquella cuando se opone materialmente a ser objeto del hecho. De hecho, que si el empleo de tal violencia es capaz de vencer la resistencia de la víctima, entonces será capaz también de quebrantar la voluntad como bien jurídico protegido del individuo por tanto la violencia como elemento del tipo penal suele ser factor determinante en los tipos penales de abuso sexual.

Ahora bien, el uso de la fuerza conlleva a la violencia y esta a su vez suele dejar marcas y huellas en la víctima y el lugar de los hechos mismas, con las que servirán para demostrar los hechos sucedidos tras la realización de un dictamen médico legal

También tipifica el delito de violación el uso de amenazas. Se entiende por tales los actos de violencia moral, idónea para producir temor en el ánimo del sujeto pasivo, en forma tal que este se encuentre obligado a soportar o ejecutar la acción que el agente propone. Las amenazas deben ser suficientes para producir, en quien las sufre, un estado de temor tal que lo determine a obrar según los deseos del autor y aun contra su propia voluntad, ya que la amenaza debe referirse a un mal grave e inminente.

El delito de violación se consuma precisamente con el elemento acceso carnal cualquiera sea el grado de penetración, de modo que no se requiere penetración completa ni el perfeccionamiento fisiológico del acceso carnal. De manera que, tal y como lo tipifica nuestro código penal, el elemento acceso carnal quedara consumado también por la introducción de cualquier objeto en el cuerpo físico de la víctima.

En lo que respecta al consentimiento, para que el consentimiento pueda tener efecto justificante es preciso que el titular del bien jurídico protegido pueda disponer libremente de él, así lo que se protege es la libre disposición del cuerpo del individuo

#### 1. 4 CARACTERÍSTICAS

El dolo, el uso de la fuerza y la violencia, la intimidación.

##### 1.4.1 El dolo

El término dolo tiene varias acepciones en el ámbito del derecho, así para el autor Muñoz Conde; dolo es simplemente la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.<sup>1</sup>

En cambio para el autor Luzón Peña<sup>2</sup> “es conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos objetivos del tipo total de injusto, tanto los de su parte positiva o tipo indiciario, como los de la parte negativa del tipo, es decir, la ausencia de los elementos de causas de justificación; unos y otros son los presupuestos de la antijuridicidad o prohibición penal. En cambio, el dolo no

---

<sup>1</sup> Francisco Muñoz Conde, Teoría general del delito, edición II, año 1989, p 59.

<sup>2</sup> Luzón Peña; derecho penal parte general, p 405.

requiere conocimiento o conciencia de la propia antijuridicidad o prohibición (ni general ni penal) de la conducta”.

#### 1.4.2 El uso de la fuerza y la violencia

La violencia equivale a la fuerza física, a medios de acción material que se proyectan y actúan sobre el cuerpo de la víctima, sin que haya de ser irresistible o de gravedad inusitada pero si suficiente, adecuada para el logro del fin perseguido, se mide por tanto por su idoneidad y por su eficacia y no por su cantidad.

La violencia ha de ponderarse atendiendo al conjunto de circunstancias que rodean al hecho, tanto las concernientes a los sujetos (edades del autor y del sujeto pasivo, fortaleza física de uno y de otro etc.), como las relativas al lugar, la ocasión, el entorno, etc. Entre la violencia y la acción sexual ejecutada ha de haber una conexión causal.

#### 1.4.3 La intimidación

Al igual que, cuando se utiliza la fuerza, la intimidación lleva consigo o persigue los mismos objetivos delictivos de la fuerza y pretende consumar el hecho sin la voluntad del sujeto pasivo. La intimidación es la violencia moral causada por el sujeto activo quien amenaza con causar un daño inminente a la víctima o a persona allegada a la misma, bien puede ser un daño físico, o moral en perjuicio de la reputación de ambos.

Considerando la intimidación una violencia moral, observamos como, para el tratadista González de la Vega<sup>3</sup> expresa que la violencia moral “consiste en constreñimientos psicológicos, amenazas de daños, o amenazas de tal naturaleza que por temor que causan en tal ofendido o por evitar males mayores, le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha querido”.

---

<sup>3</sup> Mon. El concepto del delito de violación, Silvia Rosales y Alma Rosales. P. 33, año 1993

Para el mexicano Porte Petit <sup>4</sup> señala que “la viz compulsiva o violencia moral consiste en la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o futuro capaz de constreñirlo para realizar la copula”.

## 1. 5 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En cuanto al bien jurídico protegido, en la doctrina han existido posturas diferentes en cuanto a cual es el bien jurídico protegido, así para Soler<sup>5</sup> quien se refiere a la violación como una ofensa a la pudicia individual, el bien lesionado por tal conducta es la libertad sexual y agrega que: “se vulnera invadiendo ilícitamente la esfera de reserva propia de ese ámbito de la persona, en la que ella, consciente y libremente, puede permitir penetrar a quien desee o impedir que otros lo hagan”.

Para el autor Francisco Muñoz Conde la libertad sexual “es el auténtico bien jurídico protegido”.

Para Eugenio Cuello Calón<sup>6</sup>, “la libertad sexual es la libertad del individuo de disponer sexualmente de su cuerpo”.

En cambio no puede aceptarse tan fácilmente que el bien jurídico protegido es la libertad sexual en los casos de los niños, niñas y adolescentes<sup>7</sup> y de la persona privada de sentido, ya que no existe tal libertad. De allí la protección de estas personas, con lo cual se habla de intangibilidad o de indemnidad sexual<sup>8</sup>. Es por este motivo que la doctrina afirma que se trata de una invasión o el ataque de tal derecho mediante acciones violentas o abusivas que avasallan la libre e íntima decisión por parte del autor. Ello significa que el violador abusa o aprovecha las circunstancias o calidades de la víctima que le impiden prestar válidamente su

---

<sup>4</sup> Mon. El concepto del delito de violación, Silvia Rosales y Alma Rosales. P. 33, año 1993

<sup>5</sup>Edgardo Alberto Donna, Delitos contra la integridad sexual, segunda edición, Rubinzal-Culzoni Editores.

<sup>6</sup> Eugenio Cuello Calón, derecho penal parte especial, tomo II, año 1948, p. 489

<sup>7</sup> Código de la niñez y la adolescencia, art.2 ley 287, la gaceta numero97, año 1998

<sup>8</sup> Carmona Salgado, ob. Cit., p. 242

consentimiento, o bien que con violencia lo elimina, reemplazando así la voluntad de la víctima-efectiva o presumida por ley- por la suya. .

Pero en el fondo, sigue siendo la falta de libertad real de la víctima de poder captar un acto entendiendo su significación, no solo intelectual, sino afectivamente. Es de esto de lo que se aprovecha el autor en el caso de los niños, niñas y adolescentes.

## 1.6 EL TIPO PENAL DE LA VIOLACIÓN

### 1.6.1 Parte objetiva del tipo

#### 1.6.1.1 Acción acceso carnal

El núcleo del tipo es el acceso carnal. Por “acceso carnal” se entiende la introducción del órgano genital en el cuerpo de otra persona, no siendo necesario para su consumación que la penetración sea total o que se produzca la eyaculación.

Existen dos criterios para explicar la conceptualización de acceso carnal. Primero esta el llamado criterio biólogo, que busca dar una solución al problema desde un punto de vista puramente natural. Para ello, acude a un concepto de acceso carnal visto desde un punto de vista meramente fisiológico. Desde esta postura acceso carnal, es solo la penetración del órgano sexual masculino, por vías normales o anormales, en el cuerpo de la víctima.

En cambio el llamado criterio jurídico afirma que es toda actividad directa de la libido, natural o no, en la que existe penetración del órgano genital del actor que puede representar el coito o una forma degenerada de este.

A como se puede apreciar, ninguno de los dos criterios acierta con la precisión que concuerde con el principio de legalidad pues aquí podemos observar



claramente que se conceptualiza sobre la base que nos brinda el termino yacer, ya que este incluía solamente los accesos heterosexuales vaginales, lo que implicaba, que quedaran fuera los accesos homosexuales y los accesos heterosexuales no vaginales.

Otro sector doctrinario había sostenido que se incluían los accesos heterosexuales no vaginales, especialmente el coito anal heterosexual. Basando esta posición en que tal conducta ha sido valorada por la sociedad como grave, y que existe una equivalencia funcional entre ellas, ya que en el coito anal se sustituye a la vagina, cumpliendo la misma función. Además el término yacer, como tener trato carnal con alguna persona, no obsta a esta interpretación. El argumento básico era que yacer y acceso carnal eran la misma cosa, de manera que no había inconveniente en esta extensión de la palabra.

Con estos a la mano, no hay duda que, en primer lugar, el acceso carnal es la penetración del órgano masculino en la vagina de la mujer. Este sería el concepto básico de acceso carnal, dentro de una concepción cultural más conservadora. Si se busca un concepto más amplio, que abarca una idea de lo sexual no discriminadora del “otro”, se puede extender la idea de acceso carnal a la penetración del órgano masculino vía anal.

Ahora bien, en lo que respecta a la introducción del órgano sexual por la boca es otra cosa, tiene otra identidad, tanto física como valorativa y, cuando es forzada, se trata de una acción que degrada de alguna manera a la víctima. De manera que la cuestión de acceso carnal, por cualquier vía, viene a solucionar la discusión, de manera que abarca tanto el coito heterosexual vaginal, como el coito heterosexual anal. La explicación de la ley “por cualquier vía”, tiene este sentido y no habilitar analógicamente y con una interpretación absolutamente ilógica otras aberturas del cuerpo, y no solo la boca. Porque en este punto la doctrina que avala esta posición, no explica el motivo por el cual la expresión

“cualquier vía” no habilita otras partes del cuerpo, como ser la oreja, una herida, etcétera.

Soler<sup>9</sup> define el acceso carnal como “la penetración del órgano sexual en el cuerpo de la víctima, siendo indistinto que la misma se haga por vía normal o anormal”, aclarando que esta es la nota distintiva del delito de violación de los demás abusos

a) Sujeto activo

En lo que respecta al autor material del hecho, en principio, solo puede ser el hombre, por que es el único que puede penetrar. Consecuentemente con esta idea, sujeto activo sólo puede ser un hombre, ya que es el que posee, como es obvio, el miembro viril, que sirve para la penetración. En el caso de la mujer el tema pasa por la imposibilidad de acceder carnalmente a otra persona, esto es, la incapacidad de penetrarla, aunque Núñez<sup>10</sup> afirma que esto sería posible en el caso de una deformación del órgano sexual de la mujer (clítoris hipertrofiado) siempre que se utilice la palabra acceso carnal.

Actualmente no hay distinción entre el hombre o la mujer como sujeto activo del tipo penal de violación pues el código penal, ley 641<sup>11</sup> establece claramente que “pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo”.

Siendo que el sujeto activo es quien realiza la acción típica, entonces es la persona que cuenta con la responsabilidad penal del ilícito cometido, el código penal establece la responsabilidad penal para los delitos y las faltas a los autores y los partícipes, art. 41.

---

<sup>9</sup> Soler, derecho penal argentino cit., t. III, p292.

<sup>10</sup> Núñez, ob. cit., t. III, p. 250.

<sup>11</sup> Código penal de Nicaragua, ley 641.

De igual forma clasifica a los autores en: directos, intelectuales, mediatos o coautores.

Son autores directos, quienes realizan el hecho típico por sí sólo, son autores intelectuales los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho, planifican, organizan y dirigen la acción del mismo, son coautores quienes conjuntamente realizan el delito, los autores mediatos son quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento.

Y a los partícipes los clasifica en: inductores, cooperadores necesarios y los cómplices.

Son inductores los que inducen directamente a otros u otras a ejecutar el hecho, los cooperadores necesarios son los que cooperan a la ejecución de un acto sin el cual no se habría efectuado, los cómplices son quienes dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se encuentren comprendidos en las categorías anteriores<sup>12</sup>.

#### b) Sujeto pasivo

Dentro de la calificación del código penal se admite como sujeto pasivo, tanto al hombre como la mujer cuando establece que “Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo.” Cabe destacar que, se exceptúa el caso del acceso carnal sobre un cadáver, ya que esta no es una persona con vida, pues esto se trata de necrofilia o, incluso de un animal (bestialidad) por no revestir, ni uno ni el otro, el carácter de persona definido por el derecho.

Existen algunos casos en los que resulta difícil establecer la condición jurídica de sujeto pasivo, debido a que se trata de solucionar o esclarecer determinados casos en los cuales el sujeto activo estaría en condiciones de exigir el acceso carnal al otro y ante la negativa de este último, logra dicho acceso mediante la

---

<sup>12</sup> Código Penal, ley 641, Título II, Capítulo único, art. 41-44. P. 27 y 28.

violencia o abuso. Dicha situación puede manifestarse en el matrimonio, en el concubinato (relaciones extramatrimoniales) y en la prostitución.

Siendo que la familia es la base fundamental de la sociedad y esta se manifiesta o expresa por medio del matrimonio<sup>13</sup> en el cual, se considera que existen fines esenciales de la unión de la pareja humana (como lo son la satisfacción del instinto sexual y la perpetración de la especie humana) con lo que se ha venido sosteniendo y justificando la sujeción u obligación del acceso carnal entre los cónyuges, por lo tanto el débito conyugal existe y su incumplimiento puede acarrear consecuencias civiles como la anulación del vínculo matrimonial. Sobre la base de ello es que la doctrina ha venido justificando el derecho de exigirle, el esposo el acceso carnal a la esposa; cosa que en ningún momento se convierte en una exigencia puesto que, lo que la ley establece es la procreación (de los hijos) y el auxilio mutuo como objeto de un contrato solemne.<sup>14</sup> Y en todo caso, lo que se conoce como “débito conyugal” no debe confundirse como una obligación o exigencia alguna para quebrantar la voluntad ajena.

Pero, como el código penal, ley 641 en su art. 167 No especifica estado civil, sino que es claro al determinar “personas de uno u otro sexo,” en consecuencia, frente a la negativa de la mujer de cumplir con el debito conyugal, el marido –sin perjuicio de la vía judicial para intentar las sanciones civiles, previstas, como ser el divorcio- será responsable del delito de violación si media ejecución del acto sea por medio de la fuerza y en contra de la voluntad de la víctima. Ello fundamentalmente se basa en la prevalencia de la libertad individual de la víctima en el campo sexual, en cuanto –o libertad- de mantener trato sexual con arreglo a su querer libre y consciente, eliminando todo ataque violento por parte del autor que avasalle la íntima y libre decisión de la cónyuge. Además de que el débito conyugal no esta regulado como institución jurídica, mas allá de la costumbre y de las afirmaciones que puedan hacer los civilistas, “siendo por ello incompatible el recurso a la

---

<sup>13</sup> Constitución política, Título IV, Capítulo IV, art. 70 y 71

<sup>14</sup> Código civil, Título II, capítulo I, art. 94

violencia, mediante el recurso de un derecho que no existe”.<sup>15</sup> Y sí, se reconociera el derecho del esposo al débito conyugal tampoco ello lo habilita a actuar con violencia, ya que ningún derecho puede hacerse valer abusivamente.

En las relaciones extramatrimoniales y en las relaciones de hecho estable<sup>16</sup> se establece que, en tanto el sujeto activo tenga derecho a exigir el acto sexual pues, la cohabitación implica la realización del acto sexual a pesar de no existir un derecho legal del hombre de acceder a la mujer, la situación o condición de pareja hace presumir el consentimiento de la mujer al acceso carnal. Sin embargo la falta de voluntad de realizar el acceso carnal y su consumación mediante violencia, coloca al concubino dentro del tipo penal de violación, toda vez que el bien jurídico lesionado sea la libertad sexual.

En el caso de la prostituta, actualmente se entiende como un error jurídico, ya se consideraba años atrás se hablaba de la honestidad de la mujer como un bien jurídico, en consecuencia la prostituta no era honesta no podía ser sujeto pasivo de tal delito. Además de considerarse que la prostituta, al aceptar dinero o encontrarse en un prostíbulo importaba el ofrecimiento de su cuerpo por un determinado precio y más aún, sí recibió la suma estipulada, pero, al ser el bien jurídico libertad sexual o el consentimiento entonces, la negativa de la mujer conlleva a que se tipifique el delito de violación.

#### 1.6.2 Parte subjetiva del tipo

En principio el error es la falsa percepción de la realidad, es la falta de conocimiento o ignorancia absoluta del tipo, o bien un cierto conocimiento pero, erróneo o equivocado de la situación típica. El error sobre cualquier elemento del tipo, es decir el desconocimiento de la concurrencia de un elemento fundamentador de la prohibición legal de esa conducta, excluye en todo caso el

---

<sup>15</sup> Carmona Salgado, ob. Cit., t. I, p.263

<sup>16</sup> Constitución política de Nicaragua título IV, capítulo IV derechos de la familia, art.72.

dolo, ya que este requiere conocimiento de todos los elementos del tipo de injusto, cuando existe un error se crea un conflicto, este a su vez viene a impedir la concreta calificación del delito al momento de realizar la acusación así como también del acto punible cometido por parte del autor.

Existe el error de tipo y el error de prohibición, en este caso el error que nos ocupa es, el error de prohibición dentro del cual el sujeto comprende el sentido social del hecho (tipo) por conocer las circunstancias configuradoras de ese sentido, pero no conoce la prohibición jurídica general para esa clase de hecho.

El elemento principal que conforma el tipo subjetivo es el dolo, de esta manera el autor actúa dolosamente cuando conoce el tipo objetivo y entonces se dispone a realizar la acción allí descrita, lo que exige una concordancia entre lo que se conoce y lo que se pretende llevar a cabo, lo que lleva a que en casos de error, dicha congruencia desaparezca, debido a que el componente intelectual del dolo quedara excluido.

El código penal en su art. 26 establece el error de prohibición como el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad penal.

Así, los problemas referidos al error se encuadran en los casos de prohibición en cuanto a la calidad de la víctima, es decir los casos de las mujeres con enfermedad mental y de mujeres menores de edad. Así cuando autores como Roxin<sup>17</sup> al tratar el tema del error de prohibición dan como ejemplo clásico el del sujeto que mantiene relaciones sexuales con una mujer enferma mental y no sabe en absoluto de esa prohibición.

También existe la posibilidad que un hombre mantenga acceso carnal con una mujer menor de 13 años, en la creencia de que se trata de una mujer mayor de

---

<sup>17</sup> Roxin, Claus, Derecho Penal Parte general, t. I, 21 p. 871

esa edad y menor de 18 e inmadura sexualmente. En este caso respecto del tipo penal de violación falta el dolo, pues el autor cree que la mujer es mayor de 13 años y con relación al delito de estupro, no concurre un elemento objetivo ya que la víctima es menor de esa edad.

Al hablar de los resultados del error nos referimos a una atipicidad en la conducta del autor como resultado de su error, así el error del autor descartaría la conducta típica de la figura de violación, tanto en su forma consumada como en la tentada, en virtud de la inexistencia del dolo para llevar a cabo aquel tipo penal por parte del autor.

### 1.6.3 Consumación y tentativa

Tal y como se ha venido afirmando el delito de violación se consuma precisamente con el acceso carnal, cualquiera sea el grado de penetración, de modo que no se requiere penetración completa ni el perfeccionamiento fisiológico del acto sexual<sup>18</sup>.

Así también encontramos en el código penal, ley 641 establece la tentativa en el título I infracción penal, capítulo I delitos y faltas art. 28, acápite a) se considera consumado cuando el autor realiza todos los elementos constitutivos del delito de que se trate.

El delito de violación admite la tentativa, al ser un delito de resultado, por tal motivo, antes de la penetración serán admisibles actos de ejecución que, guiados por el dolo de violación, se conduzcan hacia el fin propuesto pero que no se consuma por razones ajenas a la voluntad del autor.

---

<sup>18</sup> Núñez, ob. Cit., t. IV, p.281; CREUS, ob. Cit., p. 194.

La tentativa es una manifestación delictiva con un déficit en el tipo objetivo o, dicho en otros términos, en la tentativa se da que, junto a un tipo penal subjetivo cumplido plenamente, existe un tipo penal objetivo incompleto.

El código penal, ley 641 establece en título I infracción penal, capítulo I delitos y faltas, art. 27 delito consumado, frustrado y tentativa, son punibles: el delito consumado, el delito frustrado y la tentativa de delito. Después en el art. 28, acápite c) establece: hay tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero sólo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento.

Para explicar mejor la tentativa en los casos en que se comete delito de violación hay que recurrir a distintas teorías referidas a la tentativa y con las cuales se explican los tipos penales, como son la tesis del delito frustrado, la teoría de la impresión y la teoría de los actos parciales.

Según la teoría de la impresión serán actos preparatorios aquellos que requieren otros actos, incluso de terceros, para que se comience a lesionar el bien jurídico, en este caso la libertad sexual. El estadio de la tentativa es alcanzado por una acción que, si bien no es apropiadamente la acción típica, no está separada de ella por actos parciales<sup>19</sup>. En consecuencia habrá tentativa cuando el sujeto comience con los tocamientos impúdicos pero no cuando el autor cite a la víctima al, lugar de los hechos.

Al desistir el autor de cometer un delito de violación no le excluye de la responsabilidad por los actos cometidos durante el proceso ejecutivo del delito incompleto.

---

<sup>19</sup> Maurach y Gossel, Derecho Penal Parte general cit., t. II, 40, N<sup>o</sup> marginal 48.



Al quedar incompleto el delito, la tentativa será impune pero, deja vigente la pena aplicable por otras figuras penales que se hubieren consumado en el transcurso del procedimiento encaminado al acceso carnal tales como lesiones graves, privación de la libertad.

La diferencia entre tentativa y frustración radica en la fase de ejecución del delito, que posteriormente repercute en la determinación de la pena aplicable.

El código penal también establece la frustración en su art.28, acápite b) de la siguiente, manera hay frustración cuando la persona, con la voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto.

Tanto en la tentativa como en la frustración se requiere que los actos de ejecución no se hayan realizado o bien no hayan logrado consumir el delito por causas independientes de la voluntad del agente.

#### 1.6.4 Concurso con otros delitos

El delito de violación es de tal naturaleza que, durante la ejecución del mismo puede haber lugar a que se cometan otros actos ilícitos por los que, unidos a la consumación del primero, se aprecia la conjunción del concurso con otros delitos.

Un delito puede ser cometido por varias personas, también sucede que una o varias personas cometen, con una o varias acciones, dos o más delitos que son valorados conjuntamente en un mismo proceso, a esto se le denomina concurso de delitos que a su vez, se estructura en concurso ideal y concurso real. Cuando existe una pluralidad de acciones y de delitos nos encontramos con el llamado concurso real.

## Análisis Jurídico del Tipo Penal Sexual de Violación en el Sistema Jurídico Nicaragüense

El concurso real se da cuando existen varias acciones o hechos cada uno constitutivo de un delito autónomo.

Estos delitos son las lesiones producidas por la violencia ejercida para lograr el acceso carnal y están también las lesiones propias originadas del mismo acceso carnal, también están las lesiones inferidas a la víctima antes o durante el acceso carnal por puro sadismo que constituyen un delito independiente pero que concurre con el de violación, al igual que las inferidas con posterioridad al acto.

El código penal establece el concepto de lesiones en su art.150 que son lesiones las heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas , dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, siempre que sean producidos por una causa externa.

### 1.7 AGRAVANTES DEL TIPO PENAL

El delito de violación puede culminar en actos cuya consecuencia de graves repercusiones le agregan un resultado más de aquel que normalmente se produce, en consecuencia del tipo penal cometido. Existe una serie de actos que se cometen antes, durante o después de cometer el ilícito de violación y cuya consecuencia vienen a agravar el delito de violación.

El código penal, ley 641 establece en el título II, capítulo II, art. 169, las circunstancias agravantes del delito de violación de la siguiente manera.

Artículo 169. Violación agravada.

Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando:

## Análisis Jurídico del Tipo Penal Sexual de Violación en el Sistema Jurídico Nicaragüense

- a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;
- b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más persona;
- c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad, o,
- d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima.

Si concurren dos o más de las circunstancias previas en este artículo, se impondrá la pena máxima.

1.7.1 El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.

En esta primera agravante concuerdan una serie de condiciones y figuras jurídicas en las calidades tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo y enmarcadas dentro del derecho civil, de las cuales nos encontramos con las siguientes: estupro, el tutor, el guardador, el encargado de la educación, los familiares por consanguinidad y por filiación, y por último el recibimiento en los hogares de las víctimas; que bien se le puede brindar a familiares o amistades de la víctima.

Por una relación de superioridad son algunas situaciones en las que se encuentran las personas, en las relaciones de superioridad nos encontramos con que estas, por sí solas no añaden ni quitan nada, únicamente si se atiende a la mayor facilidad que para allanar obstáculos que se deriva de ellas.

Un ejemplo de relación de superioridad puede ser el caso de un ministro de culto religioso, específicamente un sacerdote ya que éste, por las características de su desempeño durante la celebración de palabra y más específicamente por sus vestiduras y por la confianza que inspira, la víctima puede ver a esta persona como alguien superior, esto puede favorecer la actividad del autor tornándolo por ello más peligroso para el bien jurídico protegido, ya que de ello deviene una relación de confianza y respeto hacia el autor quien ejerce una influencia moral y espiritual entonces, la agravante radica en que se trata de una persona que esta particularmente obligada a tutelar o ayudar a las personas pues, simplemente su investidura conlleva en sí un deber de honestidad, moral y protección basado en los principios de la religión que profesa.

En el código penal se establece una serie de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de manera general que coincide con esta circunstancia, esta circunstancia, valga la redundancia, es el abuso de superioridad. Cuando se ejecuta el hecho mediante disfraz o engaño, con abuso de superioridad o se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente. Código penal, ley 641, libro primero, título I, infracción penal, capítulo IV, art. 36, numeral 2.

La palabra parentesco viene del latín parentatus, parients, pariente. Es el vínculo familiar primario, entre la pareja humana en razón de relaciones sexuales permanentes que se establecen. De estas surge la procreación, los hijos, descendientes y consecuentemente, la filiación o parentesco más cercano entre padre e hijo.

Para Guillermo Cabanellas, es la relación recíproca entre las personas, provenientes de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos.

De acuerdo al código civil en el título preliminar del párrafo IV, capítulo XVIII, como el vínculo que une a las personas descendientes de una misma estirpe. Siendo una estirpe la raíz y tronco de una familia o linaje.<sup>20</sup>

Doctrinalmente, se establecen tres tipos de parentesco a saber: parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad y el parentesco civil.

Por consanguinidad, llamado también natural, porque se basa en la naturaleza, es la relación de sangre existente entre personas que descienden las unas de las otras o de un tronco común. El parentesco por consanguinidad es bilateral si procede del mismo padre y la misma madre. Por el origen el parentesco puede ser por cognación o por agnación.

La cognación o parentesco por ambas líneas, es decir, por la materna o por la paterna, es el que existe entre las personas unidas entre sí por el nacimiento y la procreación. Ejemplo: abuelo-padre-nieto/a; abuela-madre nieta/o. Así el parentesco cognativo esta basado en la comunidad de sangre, siendo su origen natural no jurídico no pudiendo crearse, por lo tanto, artificialmente.

Para abordar la agnación será por medio del siguiente ejemplo: para el parentesco agnativo dos hermanos uterinos no son “hermanos”; en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas, etc. Es decir que los hijos de una misma mujer, no se les consideraba hermanos entre sí, pues el parentesco estaba dado en relación con el padre.

Por afinidad, denominado también parentesco legal, por ser una creación del legislador, es aquel que existe entre una persona que ha conocido carnalmente a otra y los consanguíneos de éste. Desde el punto de vista jurídico, no existe parentesco recíproco entre los que son simplemente consanguíneos de cada uno

---

<sup>20</sup> Diccionario jurídico elemental, Editorial Heliasta, año 1997, p.155.

de los cónyuges, los llamados, consuegros, concuñados, etc., se advierte así, que entre los que tuvieron las relaciones sexuales por este solo hecho, no existe parentesco de ninguna especie.

De ahí se sigue que los parientes afines de uno de los consortes, permanece enteramente extrañado a los parientes consanguíneos del mismo porque la afinidad no produce afinidad. De este modo los consuegros, lo mismo que los cuñados, o sea los hermanos de un cónyuge respecto de los hermanos del otro no son parientes afines entre sí.

El parentesco civil, es aquel que nace por la relación jurídica de la adopción, la ley establece que la adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También es inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Ley de adopción, decreto número 862, año 1981, art. 1, este primer artículo no se encuentra en contraposición con la actual reforma a la ley de adopción<sup>21</sup>, cuyos cambios y adiciones versan principalmente sobre requisitos y trámites de adopción y creación de consejos de adopción.

Se distinguen dos clases de parientes que, para mayor claridad, se acostumbra distribuir en dos series de grados que componen dos líneas. La línea es por lo mismo, la serie de parientes. Se distinguen dos clases de ella; "directa y colateral".

---

<sup>21</sup> Ley de reforma y adición al decreto N°. 862 "ley de adopción". Ley N°. 614, La Gaceta No. 77 .Año 2007

En la directa, llamada también ascendente o descendente, están los progenitores y sus descendientes, así tenemos: abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos y en colateral llamada también “transversal” se encuentran los que vienen de un mismo tronco, pero que no descienden unos de otros como ocurre con los hermanos entre sí; se refiere a los tíos con los sobrinos.

El parentesco causa efectos como lo son abstenerse de hacer determinadas cosas o actos por las mismas razones, de la misma manera que en el derecho constitucional, administrativo o procesal civil existen limitaciones para el ejercicio de determinados actos o el desempeño de cargos. Igual sucede en el derecho penal, en donde el parentesco entre víctima y victimario da lugar a las agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal.

Por el parentesco, pueden ser cometidos por personas familiares consanguíneos ascendentes o descendentes, el código civil establece en el Título Preliminar del párrafo IV, capítulo XVIII, que hay parentesco hasta el sexto grado de consanguinidad y de afinidad pero en caso de que el ilícito sea cometido por familiar ascendente directo, que pueden ser el padre o la madre, la figura jurídica cambia por el nombre de incesto. En el caso de que se trate de un colateral consanguíneo o por filiación y en caso del menor de catorce años la figura jurídica también cambia por la de estupro.

Así los autores Soler<sup>22</sup>, Ure<sup>23</sup> y Creus<sup>24</sup> sostiene que, en este caso, tal agravante proviene del carácter incestuoso de la relación. Es decir la agravante se funda, no en la violación de un específico deber de guardar, es decir de proteger (por ejemplo entre hermanos) sin embargo el autor Núñez<sup>25</sup> lo motiva en la infracción de una obligación de resguardo sexual proveniente del vínculo parental. Es decir que mientras unos vinculan la agravante al parentesco es decir a la unión familiar

---

<sup>22</sup> Soler, ob. cit., t III p. 299.

<sup>23</sup> Ure, ob. cit., p. 95

<sup>24</sup> CREUS, ob.cit., t. 1, p. 200.

<sup>25</sup> Núñez, ob. cit., p. 270.

más que al acto concreto en sí del ilícito de violación cometido, en cambio otro autor lo vincula más a un carácter moral<sup>26</sup>, pero proveniente de una relación de parentesco.

Es por tal motivo que, al cometer el ilícito por parientes, que éste queda revestido de un mayor grado de penalidad, que le aumenta el carácter perjudicial, el daño inferido a la víctima debido a que, es en la familia en donde descansa el mayor grado de protección y de unión entre las personas, pues no se espera recibir daño alguno por parte de la familia, además de ser un vínculo del cual las personas no se pueden desligar, es así como lo establece la constitución política título IV, capítulo IV derechos de la familia, art. 70. Protección a la familia: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

Pueden existir muchas variantes en las relaciones de dependencia o confianza, ya que son diversas las situaciones en que las personas pueden encontrarse en determinado momento de sus vidas en una relación de dependencia unas de otras. En estas circunstancias podemos encontrar diversas figuras jurídicas, entre ellas y por ejemplo: el guardador o del encargado de la educación y el tutor o curador.

El objeto de la guarda es el cuidado de la persona y bienes, o solamente de los bienes de los que no estando bajo la patria potestad son incapaces de gobernarse por sí mismos (art. 298 título V, capítulo I c.c.). El fundamento de la agravación en este caso reside en la infracción de los deberes particulares inherentes al cargo del autor o las obligaciones que asumiera voluntariamente. Es decir, es la particular relación del agente con la víctima la que la ley ha tenido en cuenta para fundar la mayor punibilidad.

---

<sup>26</sup> Ver anexo # 1



Para Núñez<sup>27</sup>, no es indispensable que el autor cometa el delito abusando de la función, pero si que exista una concreta vinculación con el sujeto pasivo en virtud de la función que respecto de él cumple el agente: el maestro caerá en la agravante si viola a la alumna del colegio en que enseña, pero al contrario, no cuando lo hace sobre una alumna de otro establecimiento con el que no posee relación alguna. Soler en cambio exige una situación de influencia moral, lo que se acerca más al sentido de la agravante<sup>28</sup>.

Se distingue al encargado de la educación del encargado de la guarda. El primero es quien tiene a su cargo la tarea de instruir o corregir al sujeto pasivo, formando su personalidad en un ambiente de estudio, aunque no tenga como tarea específica enseñar una materia (preceptores). Quedan excluidas las relaciones de enseñanza ocasionales, como las conferencias o cursos breves. Por tanto pueden ser maestros de escuela primaria, secundaria y universitaria; institutrices, preceptores y todo aquel que con la víctima tenga una relación de impartir conocimientos, siendo necesario que el juzgador aprecie debidamente si quien proporcionaba las enseñanzas gozaba de un predicamento tal que le permitiera abusar de la confianza otorgada para comenzar la ejecución del acto.

El encargado de la guarda es aquel que de modo regular (el simple en cargado momentáneo de vigilancia no esta comprendido) debe cuidar a una persona y de sus bienes por convicción u oficio o por una situación de hecho, atendiendo sus necesidades aunque no conviva con ella.

“La tutela o guarda es un poder protecctivo no constituido directamente por la naturaleza, sino organizado por la ley para suplir el defecto de capacidad en los menores, a quienes les falta la protección natural de la patria potestad, así como en incapacitados en general”<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> A quien refiere el texto.

<sup>28</sup> SOLER, ob. cit., t. III, p. 300

<sup>29</sup> Auxiliadora Meza, personas y familia, año1999. p.144.

Habiendo esclarecido cuales son las situaciones de dependencia y confianza entonces, también queda esclarecido que ha habido un quebrantamiento o abuso de confianza por parte de los autores de este delito,

El código penal, ley 641 establece el abuso de confianza de la siguiente manera:

Abuso de confianza. Cuando para ejecutar el hecho se aprovecha de la posición alcanzada como consecuencia de la confianza depositada por la víctima o perjudicado, en violación a los principios de lealtad y fidelidad derivados por los vínculos de amistad, parentesco o servicio. Código penal, ley 641 libro primero, título I, infracción penal, capítulo IV, art. 36, numeral 2.

Quienes han sido acogidos o albergados ha compartir permanentemente el hogar con su familia natural o con persona determinada y cometen el delito de violación están faltando a la confianza depositada en estas personas gracias al hecho de mantener una convivencia estable con el grupo familiar que el sujeto pasivo, o bien parientes de la víctima han depositado en esa persona o quebrantando el sentido de la ayuda, de abrigo o protección a quienes se les había conferido, llevando a sus casa a determinada persona a compartir el hogar familiar así, como es agravante también, por el hecho de tratarse de una continuidad de abusos, por convivir con la víctima de modo efectivo, en los que pueden incurrir debido a las facilidades que le brindaba la permanencia constante con el sujeto pasivo.

#### 1.7.2 La violación sea cometida con el concurso con dos o más personas.

Al tratarse del concurso de dos o más personas, se trata de una pluralidad de autores entonces, la razón de la agravante por el número de autores, es que se le facilita al autor, el abuso, debido a que aumenta la probabilidad de éxito del acto, pero al mismo tiempo disminuye la resistencia que pueda oponer la propia víctima<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Núñez, ob. cit., t. IV, p. 277.

El fundamento de esta agravante reside, pues, en el estado de indefeccion de la víctima, ya que no es lo mismo defenderse de un solo agresor que de varios. No es necesario que todos los partícipes tengan acceso carnal, basta que otros concurren a la ejecución material del evento, no solamente a su auxilio o preparación, no siendo necesario que todos sean penalmente responsables (caerían en la figura de cooperador necesario art. 43 c. p.)

Cuando dos o mas personas concurren en la realización del ilícito penal, cada uno de ellos serán los autores del ilícito penal cometido pero, al tratarse de varios autores y de acuerdo a nuestro código penal, aquí caerían dentro de la figura de los coautores según el art. 41 que son quienes conjuntamente realizan el acto.

Una ayuda remota o distante que sólo facilite la comisión del acto por una sola persona, como el préstamo de una habitación y participaciones similares, no aportan verdaderos actos de ejecución y no pueden ser causales de agravamiento, por la ausencia de dos o más personas en esa ejecución<sup>31</sup>.

1.7.3 La víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años.

Al tratarse la víctima de una persona con discapacidad, física o mental esta tiene limitadas sus capacidades cognoscitivas y volitivas frente al atacante por lo que este a su vez se valdrá de esta situación de desventaja para ejecutar la acción.

Cuando la víctima sea una persona embarazada, se toma en cuenta el estado de indefensión en que se encuentra y además poniendo en riesgo la vida del que esta por nacer. Depende del conocimiento previo del autor sobre el estado de embarazo o cuando este es evidente y esta agravante debe vigilarse en el caso

---

<sup>31</sup> CREUS, ob. cit., t. 1, p.203

concreto conforme a la forma y medios de ejecución de la violación debido a un trastorno posterior en el feto o la salud de la madre.

Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o adulto mayor<sup>32</sup> por tratarse de una persona que se encuentra en desventaja ya que no tiene capacidad física para repeler la agresión como consecuencia de su edad, es decir, que ya no cuenta con la misma fuerza física, agilidad motora de movimientos, ni con los mismos reflejos con que cuenta una persona joven de menos de cuarenta años de edad. Por lo tanto son más vulnerables de ser víctimas de este delito. La vulnerabilidad hace referencia a la facilidad con la que estos pueden ser atacados y lesionados.

#### 1.7.4 Resulte un grave daño en la salud de la víctima.

Se agrava el delito cuando el autor, sabiéndose portador de una enfermedad de transmisión sexual (sífilis, gonorrea, sida, etc.) lleva a cabo la acción típica, poniendo en riesgo la salud<sup>33</sup> de la víctima. Esto se trata de un delito de peligro concreto, de modo que el bien jurídico de la salud, debe de haber corrido realmente riesgo. De lo cual se deduce que la sola portación de la enfermedad no alcanza para agravar los tipos. El motivo de la agravante se da por que además del atentado a la integridad sexual de la víctima el autor, despreciando la salud del sujeto pasivo, actúa de igual forma.

Puede suceder que, el tipo puede concurrir con el de lesiones leves, siempre y cuando estas no se traten de las que ya son presupuestadas por la violencia que

---

<sup>32</sup> Ley N 720, ley del adulto mayor. Año 2010, gaceta N° 111

<sup>33</sup> La Organización Mundial de la Salud define a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social. Es decir el concepto de salud trasciende a la ausencia de enfermedades y afecciones. En otras palabras, la salud puede ser definida como el nivel de eficacia funcional y metabólica de un organismo a nivel micro (celular) y macro (social) de lugar. [www.medicaltourismocongress.comcambiarlo](http://www.medicaltourismocongress.comcambiarlo)

configuran los delitos, como ser la rotura del himen, las lesiones inguinales, por lo que no pueden considerarse como infracciones penales autónomas ni como el daño que agrava la figura simple de la violación.

No hay duda de que el resultado mediato en todo abuso sexual es el daño en la salud mental o psíquica de la víctima, entonces debe entenderse como grave daño a la salud mental de la víctima el trauma inmediato que tiene el sujeto pasivo, que se traduce en problemas graves de conducta. Supongas el siguiente ejemplo: el abuso sexual de un menor puede provocar en su adolescencia graves trastornos sexuales con el sexo opuesto. Está claro que no se puede esperar entonces a la adolescencia de la menor para aplicar una agravante a este tipo penal ni para acudir al derecho para aplicar medidas correctivas o buscar soluciones inmediatas.

## 1.8 LA PENA

Después de conocer el delito y sus agravantes conoceremos acerca de la pena ya que para toda conducta calificada existe una penalidad. La etimología de esta voz tiene su derivación del griego poine o pena que quiere significar: dolor, trabajo, fatiga, sufrimiento. La esencia de la pena es la adecuación al acto, la proporcionalidad entre el delito y la pena

Para Guillermo Cabanellas<sup>34</sup> “la pena es una sanción previamente establecida por la ley, para quien cometió delito o falta también especificados”

Para Eugenio Cuello Calón<sup>35</sup> la pena es el “sufrimiento impuesto, conforme a la ley por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal”.

---

<sup>34</sup> Guillermo Cabanellas. Diccionario jurídico elemental, año 1997, Editorial Heliasta p. 300.

<sup>35</sup> Eugenio Cuello Calón, Derecho penal Tomo I, año 1960, editorial Bosch, p. 600

## Análisis Jurídico del Tipo Penal Sexual de Violación en el Sistema Jurídico Nicaragüense

La pena ha existido a través de la historia y tiene una existencia universal, ya que en toda sociedad y en todos los tiempos ha sido conocida en diversas manifestaciones como la venganza privada o de sangre manifestada en la ley del talión (ojo por ojo y diente por diente); y por último revestida de las formalidades del Estado como reacción pública para asegurar la convivencia social y como reacción al delito.

La pena consiste necesariamente en la imposición de un mal al delincuente, en cuanto que se le está restringiendo un derecho fundamental como lo es el derecho a la libertad y la libre circulación; que se impone a causa de la previa violación a la ley, y en este sentido en su consecuencia jurídica y se impone a las personas responsables de dicha violación.

Existen ciertos principios a los que se debe someter la pena entre los cuales están:

Principio de legalidad penal: ya que la pena ha de estar prevista por la ley como consecuencia de un comportamiento previamente fijado como delito. Es decir que debe estar de acuerdo a la ley, que no puede salirse del esquema legal y jurídicamente establecido en pro del beneficio y la convivencia social, así en el art. 1, título preliminar, sobre las garantías penales y de la aplicación de la ley penal del código penal, ley 641 establece que ninguna persona podrá ser condenada por acción u omisión que no este prevista como delito o falta por la ley penal anterior a su realización. Continúa, no será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización.

Principio de legalidad procesal: debe ser impuesta por el órgano jurisdiccional competente dentro de un proceso legal

Principio de legalidad en la ejecución: donde no puede ejecutarse pena alguna sino en forma prevista por la ley.

### 1.8.1 Funciones y fines de la pena

El fin de la pena tiene que ser la protección de bienes jurídicos y con ello el libre desarrollo del individuo así como también al mantenimiento del orden social. La pena también tiene como finalidad la prevención general del delito.

Tanto las funciones de la pena como su justificación, sentido y naturaleza de la misma se explican por medio de tres teorías a saber: teorías absolutas, (retribución) teorías relativas, (prevención) y teorías eclécticas o mixtas.

Las teorías absolutas justifican la pena en idea de retribución y rechazan cualquier fundamento utilitarista. La violación del derecho ha de ser retribuida con un castigo, de manera que la pena se concibe como una necesidad moral.

Las teorías relativas justifican la pena por su utilidad, es decir, por sus metas prevención que se persiguen con su imposición. Presentan innumerables formulaciones que varían según si se apoyan en la prevención general o la prevención especial.

Prevención general, se justifica la pena desde la idea de prevención general al considerara que la utilidad y la necesidad de la pena descansa en su finalidad de intimidación o amenaza a la generalidad de los ciudadanos, o en su finalidad de reforzar los valores de la norma fomentando su cumplimiento por la sociedad.

Prevención especial, aquí su justificación reside en la utilidad que despliega sobre el criminal, bien a través de su aseguramiento, intimidación, o resocialización.

Teorías mixtas o ecléticas, son conocidas como teorías unificadoras. Rechazan una concepción puramente retributiva sin finalidad, así como también una justificación meramente utilitaria que sin límite alguno podría llegar a ser desproporcionada. Suelen acudir a la idea retributiva como punto de partida y luego combinan los criterios de prevención general y prevención especial en los distintos planos que atraviesa la pena: legislativo, judicial y ejecución.

Otra función de la pena es la prevención general y prevención especial. La prevención general responde a las ideas de intimidación y educación que se quieren hacer llegar a los ciudadanos, para convencerlos que no deben delinquir. La intimidación se trata de conseguir, tanto mediante el establecimiento de las penas para las conductas prohibidas, como por su imposición a concretos infractores, llevando, en consecuencia, al ánimo del conjunto de la población el temor al castigo ante la comisión genérica y ante la conducta de específicos delinquentes (que conecta con la conocida máxima escarmentar en cabeza ajena). Esta faceta de la intimidación suele denominarse prevención general o intimidatoria

También a través de la pena se persigue llevar el ánimo de los ciudadanos, a imprimir en sus conciencias, la idea de acatar las normas. Es lo que se conoce como prevención especial positiva.

Sí el fin de prevención general está dirigido a convencer a la ciudadanía de que no se debe delinquir, el de la prevención especial, en cambio, tiene por objeto evitar que quien haya delinquido vuelva a hacerlo. Quien delinque pone de manifiesto que la mera prevención general no es suficiente freno para él, por lo que se hace necesario castigarle, retribuirle el delito que ha cometido con una pena, esto con dos objetivos: escarmentarle y reeducarle, para que no vuelva a delinquir.

Como es lógico esta finalidad trata de alcanzarse en la fase de ejecución de la pena por la reeducación, el escarmiento y, cabe añadir, utilizando la expresión



acuñada por los positivistas Italianos, por la inocuización, la separación, el apartamiento del delincuente del resto de la sociedad con su internamiento en un centro penitenciario

### 1.8.2 Clases de pena

Existen dos clases de pena que son la pena principal y la pena accesoria, La diferencia entre penas principales y penas accesorias consiste en que las penas principales pueden imponerse en su caso por si solas, mientras que las penas accesorias solo se pueden imponer junto con la condena de una pena principal. La imposición de una pena será concretada de manera expresa y debidamente motivada en una sentencia judicial correspondiente.

Así cabe destacar la diferencia entre las consecuencias jurídicas por medio de las cuales toda pena presupone culpabilidad del sujeto cuando cometió un hecho en el pasado, y en cambio toda medida de seguridad presupone una continuada peligrosidad del sujeto para el futuro.

#### 1.8.2.1 Penas principales y penas accesorias.

En el artículo 47 del código penal se establecen las penas de la siguiente manera.

Artículo 47. Clasificación por su carácter.

Las penas se clasifican en principales y accesorias, siendo la pena principal la que el código señala como correspondiente a cada delito, y se le denomina así porque a veces puede ir acompañada de otra pena accesoria.

Son penas principales:

La prisión

La privación de otros derechos

Días multa

## La multa

Son penas accesorias las que por su naturaleza o por disposición de la ley van unidas a otras penas principales, siendo éstas:

La privación de otros derechos

Días multa

La multa

La imposición de cualquiera de estas penas deberá concretarse expresa y motivadamente en la sentencia correspondiente.

Las penas privativas de derechos son aquellas que impiden al condenado el ejercicio de algunos derechos públicos o privados, generalmente son accesorias de otras penas principales. Y la multa es aquella pena que consiste en el pago de una suma de dinero, se aplica como sanción por un delito de carácter leve.

### 1.8.2.2 Penas graves, menos graves y leves.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 las penas según su gravedad se clasifican en graves, menos graves y leves.

Son penas graves las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco a más años de prisión. Una pena grave es cualquiera de las más rigurosas o prolongadas que incluye un sistema punitivo.

Las penas menos graves son la pena de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años; entre ellas podemos mencionar las de privación del derecho de conducir vehículos automotores y del derecho a la tenencia portación de armas y la de residir en determinado lugar superiores a un año; la multa proporcional; la

multa superior a noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta jornadas.

Las penas leves son la privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas, privación del derecho a residir en determinado lugar de hasta un año; la multa de hasta noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta treinta jornadas. En oposición a las penas graves, son las de menor sufrimiento o perjuicio para el condenado.

La privación de libertad por falta de pago de multa, tendrá naturaleza menos grave o leves según la que corresponda a la pena que sustituya.

Prisión es la privación de la libertad del condenado, mediante la reclusión en un establecimiento penal, por consiguiente la pena privativa de libertad es la pérdida del derecho de esa libertad mediante su internamiento según sentencia judicial ejecutada de acuerdo a la legislación vigente y orientada también a la resocialización.

La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de treinta años y deberá cumplirse en los establecimientos penitenciarios destinados para tal efecto. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el código penal, en su artículo 52.

#### 1.8.2.3 Las penas privativas de otros derechos.

De acuerdo al artículo 54, son penas privativas de otros derechos:

Las de inhabilitación absoluta.

Las de inhabilitación especial.

La privación del derecho a conducir vehículos automotores.

La privación del derecho a la tenencia y portación de armas.

## Análisis Jurídico del Tipo Penal Sexual de Violación en el Sistema Jurídico Nicaragüense

La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.

El trabajo en beneficio de la comunidad.

La inhabilitación absoluta:

De acuerdo al artículo 55, la pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a veinte años y consiste en la pérdida del cargo o empleo público, aunque provenga de una elección popular, la privación de todos los honores públicos, así como la incapacidad para obtener otro honor, cargo o empleo público y la pérdida del derecho a elegir y ser electo durante el tiempo de la condena.

En cuanto a la pena de inhabilitación especial, esta consiste en:

a) La privación del derecho a ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otra actividad.

Esta pena se aplicara siempre que el delito se cometa abusando de la profesión, oficio o actividad o importe una grave o reiterada violación al deber de cuidado o pericia que requiere la profesión, oficio o actividad.

La inhabilitación especial podrá consistir en la prohibición de ejercer el comercio o de formar parte de de los órganos de persona jurídica, cuando el delito se cometió en el ejercicio de una actividad comercial o importe la violación de la buena fe en los negocios.

b) La privación para ejercer el derecho de sufragio pasivo o ser elegido para cargo público.

## 1.9 CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO PENAL

En algunas ocasiones las ciencias jurídicas, para resolver algunos casos de forma correcta, necesitan apoyarse de otras ciencias en este caso de la Medicina Forense.

### 1.9.1 MEDICINA FORENSE

La medicina legal o forense, es la medicina científica al servicio de la justicia y la ley, e intervienen en todos los casos en que se requiere un peritaje médico para deslindar responsabilidades.

Según Guillermo Cabanellas se llama medicina legal a la rama de la medicina que posibilita la aplicación de sus conocimientos específicos a los distintos problemas judiciales o legales. Su base científica es esencialmente médica, pero se complementa, además, con elementos tomados del derecho civil, penal y procesal vigentes en cada país y también con sus aplicaciones jurisprudenciales.<sup>36</sup>

La medicina forense cuenta con varios procedimientos para detectar e identificar distintos abusos sexuales existentes, es decir que tras cometer un ilícito del tipo de abuso sexual el actor deja huellas que el especialista en medicina forense puede detectar e identificar y esta a su vez son la prueba contundente del delito cometido.

Esto se obtiene mediante la realización de un examen médico legal, son responsables de realizar el examen médico legal, el médico forense del Instituto de Medicina Legal, así como otros médicos facultados por Ley para realizar esta actividad.

---

<sup>36</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Universitario, Tomo II, editorial Heliasta, p.88

Si la persona afectada por violencia sexual es atendida en un servicio de salud antes de que la autoridad tenga conocimiento del hecho, se debe realizar el examen médico legal integral y la recolección de evidencias, e informar inmediatamente a la autoridad al respecto.

#### 1.9.1.1 Objetivos del examen médico legal

Explicar a la persona a examinar en qué consiste el examen médico legal y demás procedimientos complementarios

Propiciar un clima de confianza que contribuya a disminuir la ansiedad de la persona frente al examen médico legal.

Indagar los antecedentes médico-quirúrgicos, gineco-obstétricos y sexuales, de importancia para orientar la investigación del hecho.

Establecer y documentar la presencia de alteraciones y/o evidencia en las prendas de vestir de la persona afectada por violencia sexual.

Siempre la valoración médico legal de las personas afectadas por violencia sexual constituirá una urgencia y deberán ser atendidas en forma inmediata.

El examen médico debe ser minucioso, procurando no tener que repetirlo, para evitarle el trauma de revivir, una vez más, la situación pasada. El examen genital se realizará en presencia de una enfermera o auxiliar de enfermería, de la madre (en menores), o del acompañante, para evitar interpretaciones erradas o denuncias mal intencionadas que pretendan, entre otros, atribuir al médico conductas impropias de su ejercicio profesional.

Se debe obtener el consentimiento informado del ciudadano/a previo para realizar el examen médico legal verificando su identidad, revisando la cédula de identidad.

#### 1.9.1.2 Antecedentes sexuales y gineco-obstétricos

Averiguar si la persona se realizó algún tipo de limpieza (corporal, vaginal, bucal, dental), después de los hechos relatados y si se cambió de ropa; si asistió a una consulta médica; si le fué realizado algún tratamiento o se le prescribió algún medicamento. Además, preguntar sobre los antecedentes sexuales previos al hecho que se investiga, haciendo énfasis en las últimas 48 horas, el tipo de actividad sexual realizada y él o los compañeros sexuales, de tal manera que cualquier hallazgo en cavidad oral, anal o vaginal pueda ser correlacionado o no con tal actividad voluntaria.

Explorar si hay antecedentes que permitan establecer o sospechar la existencia previa de infecciones de transmisión sexual y si ha recibido tratamiento o no. En las mujeres en edad fértil, preguntar sobre sus antecedentes gineco-obstétricos como edad de la menarquía; fecha de la última menstruación; si planifica, cuál método emplea y desde hace cuánto tiempo lo ha venido usando; el número de embarazos, partos y abortos, etc.

1.9.1.3 Médico-quirúrgicos: antecedentes para establecer la existencia de alteraciones que permitan realizar diagnósticos diferenciales (por ejemplo, estreñimiento u otras alteraciones intestinales que podrían estar relacionadas con algunos hallazgos a nivel anal), o recomendar medidas especiales de atención en salud, en caso de ser necesario.

### 1.9.2 El examen externo

Basándose en la información sobre los hechos y acorde con la versión de la persona afectada, establecer la presencia (o ausencia) de lesiones<sup>37</sup>, que indiquen agresión física, lesiones asociadas a maniobras sexuales (principalmente en los senos, glúteos, etc.), lesiones producidas durante el forcejeo. Entre otras, se deben buscar huellas de presión en cuello y brazos, signos de atadura en las extremidades, señales de bofetadas o abrasiones en cara y orejas, huellas de mordedura o succión en los senos o la región pectoral, cuello, azotes en la espalda, equimosis en muslos y abdomen, y lesiones patrón. Todas las lesiones encontradas deben ser adecuadamente identificadas, descritas, ubicadas y documentadas en el expediente pericial.

En este contexto, es de gran importancia considerar las HUELLAS DE MORDEDURA con el objeto de realizar su impresión en fotografía y/o calco en acetato o plástico, así como tomar las respectivas muestras para investigar la presencia de saliva; todo esto con fines de cotejo e identificación del agresor.

Para el caso de las estructuras dentales, establecer o descartar la presencia de cualquier lesión que sugiera trauma en estas estructuras (fracturas, luxaciones o avulsiones totales, etc.). Dependiendo del concepto del médico u odontólogo examinador, se tomará o no radiografía de la zona afectada.

Para realizar el examen del área genital y anal existen cuatro posiciones, siendo la posición de Litotomía o Ginecológica la más usada en mujeres. En cambio la posición genupectoral generalmente utilizada para el examen de la región anal,

---

<sup>37</sup>En términos médicos una lesión es un daño o alteración morbosa orgánica de los tejidos. <http://www.monografias.com/trabajos34/traumatologia-forense/traumatologia-forense.shtml>.

Desde el punto de vista jurídico una lesión comprende heridas, contusiones, escoriaciones, quemaduras, y toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, siempre que sean producidas por una causa externa. Código Penal, Libro Segundo: De los delitos y sus penas, Título I: Delitos contra la vida, la integridad física y seguridad personal, art. 150, ley 641.



consiste en que el paciente se arrodilla flexionando su cuerpo y apoyándose sobre los antebrazos, elevando la región glútea (posición mahometana). La posición genupectoral también permite la visualización de los genitales externos en las niñas, pero no es la más aconsejable para tal efecto.

La selección de la posición adecuada para el examen depende de la edad y colaboración de la persona, así como de la habilidad del médico examinador y las particularidades del caso.

#### 1.9.2.1 En personas del género femenino se examina

El área púbica y cara interna de los muslos en busca de secreciones secas, pelos sueltos o cualquier otro elemento que pueda relacionarse con el hecho, en cuyo caso se tomarán las respectivas muestras, así como también los genitales externos femeninos: La vulva<sup>38</sup>, los labios mayores<sup>39</sup> tanto por su cara externa como interna, la horquilla vulvar, los labios menores, el área vestibular, el clítoris<sup>40</sup>, el meato urinario, el himen y la fosa navicular.

#### 1.9.2.2 Examen del himen

El himen es una membrana que se halla interpuesta entre la vulva y el orificio inferior de la vagina. Tiene un borde periférico de inserción y un orificio hacia la porción central, para la salida de la sangre durante el periodo menstrual. Esta revestido de epitelio pavimentoso, tipo estratificado, en la cara vulvar, en la vaginal y en el borde del orificio central.

---

<sup>38</sup> Tiene forma oval. Limitada hacia arriba por la pared anterior del abdomen, hacia abajo por el periné y a los lados por la cara interna de los muslos. Comprende los labios mayores, los labios menores, el clítoris y el meato urinario.

<sup>39</sup> Pliegues de tejidos denominados labios mayores y menores. Que rodean un espacio llamado vestíbulo. En su interior son suaves y húmedos pues ahí se encuentran las aberturas de numerosas glándulas. Al separar los labios mayores quedan expuestos los labios menores, que son pliegues suaves de la piel ricas en glándula sebácea que los hace húmedos, su función principal es lubricar e impermeabilizar la piel de la vulva.

<sup>40</sup> Su función primordial es proporcionar placer a la mujer, además de secretar esmegma. <http://www.scribd.com/doc/2308434/Ginecologia-Conceptos-Basicos>

Tipos de hímen: los hímenes se clasifican en hímenes típicos e hímenes atípicos.

Los hímenes típicos son aquellos en los que el orificio está en el centro, hacia o en la línea media. Ellos son: anular o circular, semilunar, labiado o bilabiado.

Los hímenes atípicos, existe otro tipo de hímen que por sus características histológicas, el cual está conformado en su mayoría por tejido elástico, se le llama hímen dilatante o complaciente, este presenta un orificio en su parte central que permite el paso de penes o dedos, sin romperse y vuelve a las dimensiones normales una vez que aquel o aquellos se retiran. Esto se debe a una mayor elasticidad

Integridad: Se observa si la membrana himenial presenta soluciones de continuidad que denominamos “desgarros”<sup>41</sup> o si está reducida a carúnculas mirtiformes o si, por el contrario, se encuentra completa, es decir íntegra.

Hímen desgarrado: el desgarro, se caracteriza porque usualmente es asimétrico y compromete hasta el borde de implantación. Sin embargo pueden encontrarse desgarros parciales, que no comprometen hasta el borde de implantación, generalmente ocasionados por maniobras digitales o intentos de penetración.

En algunos casos cuando el hímen es redundante (grande por tener abundante tejido), se hace necesario que con un aplicador se esponje cuidadosamente el borde libre del hímen, de manera que no pase desapercibido un desgarro por la presencia de tejido superpuesto.

---

<sup>41</sup> Un desgarro muscular o tirón muscular es una rotura parcial o completa de las fibras musculares a causa de un fuerte impacto (lesión traumática). Además de verse afectadas las fibras musculares, también pueden verse afectadas las estructuras circundantes como el tejido conjuntivo que rodea los vasos sanguíneos. [http://www.haroldflores.com/blog\\_desgarros-musculares.phpteria](http://www.haroldflores.com/blog_desgarros-musculares.phpteria)

En caso de observarse una solución de continuidad en la membrana himenreal, es indispensable establecer si el desgarró es reciente o antiguo.

Los desgarró recientes presentan enrojecimiento de los bordes, sangrado, edema, infiltración hemática perilesional, equimosis<sup>42</sup>, y si están en proceso de cicatrización, sus bordes son blanquecinos. Todas estas características deben ser descritas en el informe pericial indicando la ubicación de los desgarró, según las manecillas del reloj, así como documentarlos.

El proceso de reparación de los desgarró del himen es diferente al de las lesiones en la piel, en las cuales se produce un afrontamiento de los planos afectados; en el himen los bordes *no* se vuelven a unir, sino que cada uno cicatriza por separado, permaneciendo una solución de continuidad.

Según se ha establecido la cicatrización de los bordes ocurre aproximadamente a los nueve o diez días de haberse producido el mismo y a partir de entonces macroscópicamente se verá igual 10 semanas, 10 meses o 10 años o más.

#### 1.9.2.3 Cuando se trate de persona del género masculino se debe examinar

Los genitales externos masculinos, revisar cuidadosamente el escroto y el pene, visualizando minuciosamente el prepucio, el frenillo, el surco balano-prepucial, el glande y el meato urinario.

El pene es el miembro viril, el órgano de la copulación. En su raíz tiene vello púbico distribuido en forma romboidea. Tiene un cuerpo que se separa del *glande* (cabeza) por un surco que se llama *surco balano-prepucial*; este surco es interrumpido en la parte inferior por el *frenillo*. La base ensanchada del glande se llama corona del glande, en su extremo distal hay una pequeña abertura casi

---

<sup>42</sup> Es la extravación e infiltración sanguínea en el espesor de los tejidos contundidos (morete o morado).  
Apuntes de medicina forense, Dr. Hugo Arguello Martínez, 2005 p.55

circular que es el orificio externo de la uretra llamada *meato urinario*. El *prepucio* es una doble capa de tegumento que a partir del surco balano-prepucial se extiende sobre el glande. La erección del pene ocurre por la ingurgitación o llenado de sangre de los órganos eréctiles, que son el cuerpo cavernoso, el cuerpo esponjoso y el glande.

Los testículos son gónadas masculinas, cubiertas por sacos llamados *escrotos*, los cuales alrededor de los 16 años de edad masculina se nutren de vellosidades.

#### 1.9.2.4 Inspeccionar el área anal y perianal

Realizar una inspección del área perianal<sup>43</sup> en reposo y luego, con las palmas de las manos del examinador sobre los glúteos, separando suavemente hacia los lados. Esta maniobra permite observar si el orificio anal se encuentra cerrado o no, la piel, las características generales de los pliegues y la presencia de variantes anatómicas (apéndices, camellones muco-cutáneos, generalmente en la línea media, depresiones u orificios por diástasis<sup>44</sup> del esfínter, surcos perineales que pueden extenderse por todo el rafe ano genital); también pueden evidenciarse otras alteraciones como hemorroides externas<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> El perineo ginecológico es la pequeña región de 3 o 4 cm comprendida entre la horquilla vulvar y el ano. Constituye la base de la formación conjuntivo muscular cuneiforme (por eso se llama *uña perineal*) situada entre la vagina y el recto. Compuesto por: los músculos esfínter estriado del ano, isquiocavernoso, bulbo cavernoso, transverso superficial del perineo y la extremidad posterior de los manojos puborrectales del elevador del ano. <http://www.anatomia.tripod.com/gineco.htm>

<sup>44</sup> (Del griego diástasis, separación). Separación permanente de dos superficies articulares pertenecientes a dos huesos paralelos, como la tibia y el peroné, el radio y el cúbito, los dos pubis, etc. [http://www.portalesmedicos.com/diccionario\\_medico/index.php/Diastasis](http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Diastasis)

<sup>45</sup> Las hemorroides son dilataciones de las venas de los plexos venosos de la mucosa del recto o del ano. Si las afectadas son las del plexo superior se llaman hemorroides internas, se sitúan por arriba del conducto anal y se encuentran cubiertas por mucosa. Las del plexo venoso inferior se hallan situadas por debajo de la unión ano rectal y están cubiertas por piel exterior.

El sistema de drenaje de ésta zona carece de válvulas, y por ello la posición erecta del hombre aumenta la

Los signos recientes de acceso carnal por vía anal son el desgarro hemorrágica y enrojecido de los pliegues radiados, de la región ano-perianal e incluso en la región recto-perineal. Los signos de acceso carnal crónico son borramiento o pérdida de los pliegues radiados, relajación de los esfínteres, presencia de cicatrices, siendo estas últimas las de verdadero valor médico legal.

También se debe evaluar la presencia de evidencias como secreciones secas, pelos sueltos o cualquier otro elemento que pueda relacionarse con el hecho, en cuyo caso se tomarán las respectivas muestras. Buscar y registrar en el informe pericial la presencia o ausencia de signos clínicos de infección de transmisión sexual tales como chancros o condiloma. Todo esto con el objetivo de buscar huellas o indicios de violencia sexual producto del acceso carnal, que son la prueba fehaciente de haberse cometido este delito.

Lesiones: de la misma manera que en el hímen, en el ano se pueden encontrar signos tales como fisuras, laceraciones, eritema, edema, excoriaciones<sup>46</sup> y desgarros, los cuales de acuerdo con el relato de la persona y otras evidencias, pueden indicar maniobras sexuales recientes. Las lesiones encontradas se describirán, indicando además su ubicación, considerando las manecillas del reloj y la posición en la que se examinó a la persona y serán documentadas en el informe. Tomar muestras de frotis anal para investigar semen o espermatozoides a ese nivel cuando el caso lo amerite.

#### 1.9.2.5 Tanto en las mujeres como en los hombres se debe:

Establecer la presencia o ausencia de lesiones, a nivel de genitales externos se pueden observar traumas leves secundarios o inherentes a maniobras sexuales,

---

presión en el interior de las venas hemorroidales y por lo tanto predispone a la enfermedad hemorroidal.  
<http://geosalud.com/Digestivo/hemorroides.htm>

<sup>46</sup> Ver anexo #1

tales como eritema, edema, equimosis, excoriaciones, ulceraciones, fisuras o desgarros<sup>47</sup> leves a nivel de piel, así como en la mucosa vaginal y la horquilla vulvar cuando se trate de personas del sexo femenino, los cuales hay que identificar adecuadamente. Sin embargo, es preciso recordar que en algunos casos, tales actos no dejan evidencia física observable y esto no descarta su ocurrencia.

También se pueden encontrar otras lesiones que exceden lo esperado o no son propias de una relación sexual, como huellas de mordedura, quemaduras de cigarrillo, heridas incisivas, etc. Cualquiera que sea el tipo de lesión encontrada, debe ser adecuadamente identificada, descrita, ubicada y documentada en el expediente médico legal.

Si se trata de un hecho reciente (menos de 72 horas) y según el relato, se deben tomar muestras de los genitales externos, para buscar semen, espermatozoides, saliva u otra evidencia traza.

Evaluar, cuando sea el caso, caracteres sexuales secundarios para determinación de edad y establecer la presencia o ausencia de signos clínicos de embarazo. Establecer la presencia o ausencia de signos clínicos que hagan sospechar infección de transmisión sexual, y tomar las respectivas muestras para estudios posteriores.

### 1.9.3 ESPECÍMENES PARA SER ENVIADOS AL LABORATORIO

La medicina forense, en la búsqueda de resultados o de pruebas que determinen si realmente hubo abuso sexual o no y de que tipo, se apoya en otra ciencia auxiliar como lo es el bioanálisis clínico, en la búsqueda de huellas del crimen se

---

<sup>47</sup> Ver anexo #1

toman muestras del cuerpo de la víctima y de algunas de sus pertenencias para ser llevadas al laboratorio.

#### Criterios a considerar para la toma de muestras

Se deben tomar ciertas pautas para la recolección de muestras que deberán ser llevadas al laboratorio, para identificación de vestigios biológicos como sangre, semen y saliva encontradas en el/la ciudadano/a o persona víctima de violencia sexual, debe tomársele además una muestra de sangre de referencia, para posterior valoración. Si se aportan las indumentarias de vestir, deben ser enviadas para estudio y análisis de vestigios encontrados acerca de los hechos acontecidos como por ejemplo rasgaduras de indumentarias de vestir, así éstas hayan sido lavadas. Todo esto con el fin de identificación del autor de los hechos y de corroboración con los hechos relatados por la víctima de este delito.

Se debe considerar el tiempo que ha transcurrido desde el momento en que ocurrieron los hechos, se deben investigar cuidadosamente los antecedentes toxicológicos de la persona afectada. Incluir, la fecha y hora de los hechos que se investigan (si se conoce), y la fecha y hora de la toma de la(s) muestra(s). Precisar los tipos de sustancias a investigar. Estos exámenes se realizan cuando existe sospecha que la víctima está utilizando alguna sustancia tóxica, para descartar que la acusación sea fundada en alucinaciones producto de los efectos de la sustancia que consume la víctima del delito, o bien cuando ésta argumente de que “me dieron algo”. Cuando se recolecte orina para estudio, en la solicitud es importante anotar, en lo posible, si la muestra corresponde a la primera micción del examinado después de los hechos.

Para estudio de embarazo se evaluarán las características de la persona: edad, fecha de la última menstruación (FUR), métodos de planificación, ciclos menstruales.

## Análisis Jurídico del Tipo Penal Sexual de Violación en el Sistema Jurídico Nicaragüense

Se utilizan aplicadores estériles con una extremidad cubierta de algodón. Se inserta en la vagina durante un minuto o más, hasta lograr saturarlos con fluido vaginal. De ahí se hacen frotis se tiñen y se buscan zoospermas; otros aplicadores se colocan en tubos de ensayo estériles para cuantificar fosfatasa acida, detectar tipos serológicos y para estudios bacteriológicos con tinción de Papanicolaou se pueden encontrar espermias quince días después de cometida la violación. Algunos informes señalan identificación hasta diez días después. En casos de violación y homicidio, el intervalo puede ser de meses, dependiendo de la preservación del cuerpo.

Con un aspirador de bulbo de goma o con jeringa se aspira líquido vaginal y se coloca en un porta objetos que tiene una gota de solución salina a temperatura del laboratorio y se examina con microscopio. Una alta motilidad indica contacto sexual reciente. Es necesario tomar muestras del recto para investigar zoospermas, fosfatasa ácida y tipos serológicos.

Sí, se intento fellatio ore (sexo oral) o esta se llevo a cabo se toman muestras con aplicadores de algodón humedecidos, para identificar zoospermos, luego la boca se enjuaga con solución salina, que se deposita en un tubo de ensayo, se centrifuga y con el sedimento se hacen frotis para buscar zoospermos. El sobrante se examina para fosfatasa ácida, el cabello también se examina para posible contaminación con semen. De modo similar también se examina la piel del abdomen.



### 1.10 CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN

Actualmente no se cuenta con un registro nacional oficial de casos de violencia sexual específicamente para el caso de violación sino que esta información se encuentra dispersa en todos los sectores que atienden este delito<sup>48</sup>, para establecer una cifra porcentual de la medida en que sucede este delito he tomado como referencia el Ministerio Público, específicamente la fiscalía departamental de Managua, quienes llevan en sus área de estadísticas un registro de los casos de delitos sexuales.

En este registro no se cuenta con un desglose de casos de violación en personas mujer, hombre, niño, niña y adolescente, el desglose no esta detallado para el caso específico del delito de violación debido a que el dato estadístico que se registra es únicamente de acuerdo a las resoluciones judiciales, por lo tanto la fiscalía no cuenta con estadísticas sobre los casos archivados, los dato estadístico se toma de acuerdo a los registros estadísticos de los casos en que se acusa y estos se limitan al rango de edades de las víctimas, que es un poco amplio, por lo que no se puede determinar con precisión cuando son niños, niñas y adolescentes pero si hay una clara distinción en el registro estadístico de las víctimas. Por lo que el resultado será de personas hombre y mujer.

Tomando como referencia el primer semestre del año 2010 se determina que el 85% de los casos de delito de violación en que el Ministerio Público presento acusación son mujeres y la restante cantidad porcentual es de 15% de hombres, dando un resultado de 61 casos de violación en el departamento de Managua<sup>49</sup>.

De acuerdo al total de casos de violación (61) se puede determinar que el 54% de todos los casos que han sido trabajados por el M.P. de cuales en un 32% de ellos

---

<sup>48</sup> Policía Nacional, Ministerio Publico, Instituto de Medicina Legal, Corte Suprema de Justicia y ONGS de ayuda y asistencia a personas víctimas de este delito como por ejemplo Aguas Bravas.

<sup>49</sup> Ver Gráfico #1

fueron presentadas acusaciones en los juzgados, un 18% que se archivan y un 3% que fué enviado a la policía para realizar ampliación con orientación jurídica.

Realizando una comparación de los expedientes trabajados durante el primer semestre del año 2010 con respecto a los casos del primer semestre del año 2009, el total de casos de 2010 es menor que el año 2009 y en el 2010 hay un mayor porcentaje (8%) más, que las causas trabajadas con respecto al primer semestre de 2009.

Si comparamos esta cifra con la cantidad correspondiente al primer semestre del año 2009<sup>50</sup>, que es la siguiente, hombres víctimas del delito de violación 31% y mujeres víctimas del delito de violación 69%, podemos observar que este delito va en aumento, siendo el distrito IV y VI de Managua la zona en donde más denuncias de este delito se recepcionan de acuerdo a esta estadística.

Cabe mencionar que las consecuencias de todo abuso sexual suelen manifestarse de una forma en los niños, niñas y adolescentes y de otra forma en personas adultas hombre y mujer, pero que estas consecuencias no desaparecen sino que se van transformando con el tiempo, a través de los años, y se manifiestan de forma distinta.

1.10.1 Los síndromes o manifestaciones posteriores a la violación son los siguientes:

- 1- Temor de las personas a estar solas en la oscuridad; dormir sola/o; tener pesadillas.
- 2- Sensibilidad para tragar; sensación de asfixia; repugnancia al agua en la cara durante el baño.
- 3- Sensación de que el cuerpo no es tuyo; incapacidad de prestar atención a señales del cuerpo o cuidar bien de él; una deficiente imagen corporal;

---

<sup>50</sup> Ver Grafico #2

manipulación del tamaño del cuerpo para evitar atención sexual; limpieza compulsiva (incluyendo baños en agua hirviendo) o bien una total falta de atención a la higiene o la apariencia personal.

- 4- Problemas gastrointestinales, infecciones vaginales espontaneas, dolores de cabeza, artritis o dolores en las articulaciones, miedo a los médicos, especialmente a los ginecólogos/as urólogos/as y odontólogo/as
- 5- . Uso exagerado de ropas flojas, para el caso de la mujer; incapacidad de desvestirse aun cuando es apropiado hacerlo por ejemplo al bañarte, al dormir, extremada demanda de privacidad al usar el baño.
- 6- Trastornos alimenticios; abuso de drogas y /alcohol o abstención total, otras adiciones.
- 7- Lastimar el cuerpo humano (cortadas, quemaduras, ect.) actitud de que puedes soportar el dolor físico.
- 8- Necesidad de ser invisible, perfecta o totalmente “mala”.
- 9- Pensamientos, intentos y obsesión de suicidio.
- 10-Depresión: llanto aparentemente sin causa.
- 11-Problemas con la cólera: incapacidad de reconocer o expresar cólera ; temor de una cólera real o imaginaria, cólera constante, intensa hostilidad hacia el genero o raza de la persona abusadora.
- 12-Disociación o separación, es decir, no entrar en contacto con lo que sentimos, dolor o entusiasmo físico asociado con un recuerdo o emoción como la cólera o asociado con una situación como la actividad sexual en particular.
- 13-Rígido control del proceso de pensamiento: carencia del sentido del humor.
- 14-En la niñez, conductas de búsqueda de seguridad: esconderse, aferrarse exageradamente ha algo o encogerte de terror en los rincones. En la vida adulta, temor a las sorpresas o estar siendo observada, reacción de sobresalto, vigilancia exagerada.
- 15-Problemas de confianza: incapacidad de confiar (confiar no es seguro); confianza absoluta que se convierte en ira si alguien te decepciona, confianza indiscriminada.

- 16-Tomar grandes riesgos o incapacidad de tomarlos.
- 17-Problemas de límites, dificultad para decir NO, temor a perder el control, conductas obsesivas compulsivas intentos de controlar asuntos sin importancia solo por controlar algo.
- 18-Sentir CULPA, vergüenza, baja autoestima, sensación, de que vales poco o nada exagerada apreciación por pequeños favores que otras personas te hacen.
- 19-Sentirte víctima de otras personas ante cualquier situación. Patrón de relaciones con personas mayores que tu o bien un extremado sentido de propiedad, re victimización a manos de otras personas (violencia sexual en la vida adulta, incluyendo explotación sexual proveniente de jefes o profesionales que “ayudan”).
- 20-Necesidad de “producir para ser amada/o” de saber y hacer lo que otra persona quiere, de esta manera las relaciones implican un trueque ( el “amor” te fue arrebatado, no dado).
- 21-Problemas de abandono: deseo de relaciones en las cuales no hay separación o una distancia saludable, evasión o temor a la intimidad.
- 22-Sensación de estar guardando un terrible secreto, urgencia por revelar o temor a revelarlo, certeza de que nadie escucharía o creería, ser generalmente secretiva/o sentirse marcada/o, sensación de que la persona lleva escrito el secreto en la frente.
- 23-Sensación de estar loca/o, de ser diferente: la persona se siente irreal mientras que el resto del mundo te parece real o viceversa, la persona suele crear mundos, relaciones o identidades de fantasía especialmente en las mujeres: imaginar o desear ser hombre.
- 24-Negación: no estar consiente en absoluto; reprimir recuerdos; bloqueo de un periodo de tu vida temprana (especialmente de 1 a 12 años de edad, o de una persona o un lugar específico) fingir, minimizar expresado en la frase “no fue tan malo”, tener sueños o recuerdos de los que se expresa que “tal vez fué mi imaginación”.

- 25-Problemas sexuales: las personas que sufren abuso sexual, particularmente de violación suelen creer que las relaciones sexuales son “sucias”; aversión a que te toquen, especialmente durante un examen ginecológico, fuerte desprecio o necesidad de actos sexuales en particular, sensación de que tu cuerpo te ha traicionado, dificultad para integrar la sexualidad física y las emociones. Relaciones sexuales impersonales y promiscuas con personas extrañas, en combinación con una incapacidad de tenerlas en el contexto de una relación íntima (conflicto entre la actividad sexual y el afecto o el amor) prostitución ser un símbolo sexual o actriz u actor pornográfica/o, adicción a la actividad sexual, evasión de la actividad sexual, paralización sexual, llanto posterior al orgasmo y embarazo en la adolescencia.
- 26-Patrón de relaciones conflictivas, el cónyuge o la pareja de una persona que ha sufrido el delito de violación o de cualquier otro abuso sexual, a menudo también sufre las consecuencias de este delito especialmente en los campos de la actividad sexual y de la relación.
- 27-Evasión de los espejos, lo cual se asocia a la necesidad de ser invisible, a asuntos relacionados con vergüenza y autoestima y a una percepción distorsionada del rostro y del cuerpo humano.
- 28-Tolerancia limitada para la felicidad: alejamiento activo de la felicidad o renuncia a confiar en sentimientos felices.
- 29-Aversión a hacer ruidos (inclusive durante la actividad sexual, el llanto la risa u otras funciones corporales), extrema vigilancia verbal (un cuidadoso control sobre sus palabras) voz baja, especialmente cuando necesitas que te escuchen.
- 30-Sensibilidad y/o evasión de las comidas basadas en su textura o su apariencia (mayonesa=semen), (salchicha=pene) que podrían hacer recordar a la víctima el abuso. También evasión de olores y sonidos que pudieran hacer recordar a la persona ofensora, además de aversión a la carne y alimentos rojos.
- 31-Honestidad compulsiva o deshonestidad compulsiva (mentiras).

32-Vigilancia exagerada o incapacidad de detectar abuso sexual infantil o evasión de toda conciencia de este, tendencia a desarrollar relaciones con personas abusadores/as de este delito.

Una de las manifestaciones de las consecuencias de violación o de cualquier otro abuso sexual en niños y niñas es el hecho de que estos menores suelen mixiar en la cama a una edad biológica en que el/la menor ya no debe continuar con esta actividad fisiológica sino que ya esta listo/a para avisar que necesita ir al baño o bien que puede hacerlo por sí solo. Estas consecuencias con el tiempo, con el pasar de los años, desaparece esa reacción pero no la consecuencia en sí, sino que esa ansiedad se transforma en cualquiera de los síntomas arriba enumerados; a menos que se someta a tratamiento o terapia psicológica, he ahí la importancia o la significación de las consecuencias de la violación.

Es por eso que ya en la adolescencia manifiesta una variedad de conductas, como gritos histéricos, risa espasmódica o agitación y puede presentar sentimientos de degradación, rabia, desamparo y nerviosidad, con rápidos cambios de carácter. Puede parecer calmada y sin alteraciones, pero oculta temor interno. Mismos que coinciden con los síntomas de violación arriba enumerados.

Las secuelas tardías, es decir ya en la etapa adulta del ser humano, suelen ser pesadillas<sup>51</sup>, alteraciones del sueño<sup>52</sup> y dificultad en las relaciones sexuales y amistosas. Las pesadillas y las alteraciones del sueño suelen alterar el estado anímico de las personas durante las horas del día y como consecuencia esa

---

<sup>51</sup> Son sueños que ocurren durante la fase de los movimientos oculares rápidos (MOR), que origina sentimientos de intenso miedo, terror, angustia o ansiedad extrema. Las pesadillas generalmente se presentan en la última fase de la noche y despiertan al durmiente, quien es capaz de recordar el contenido del sueño. [http://www.umm.edu/esp\\_ency/article/003209.htm](http://www.umm.edu/esp_ency/article/003209.htm)

<sup>52</sup> Los trastornos del sueño involucran cualquier tipo de dificultad relacionada con el hecho de dormir incluyendo dificultad para conciliar el sueño o permanecer dormido, quedarse dormido en momentos inapropiados, tiempo de sueño total excesivo o conductas anormales relacionadas con el sueño. <http://www.lifespan.org/adam/spanishhealthillustratedencyclopedia/5/000800.html>

persona (víctima de violación y que tuvo una pesadilla o que se le ha producido una alteración en el sueño) no va a rendir bien o de manera regular en su trabajo en consecuencia puede volverse un trabajador/a poco productivo/a, y al encontrarse la persona con sus horas de sueño alteradas lo más seguro es que no comparta tiempo con su familia y en consecuencia las relaciones familiares se van deteriorando con el pasar del tiempo y luego, incluso se ven familias separadas o divididas.

En lo que respecta a la dificultad en las relaciones amistosas y sexuales, el mejor ejemplo lo vemos reflejado en una actitud de estar constantemente “a la defensiva” y de mantener un temperamento colérico, es decir que una actitud de enojo constante, de “estallar” por cualquier motivo, todo esto trae como consecuencia la dificultad de mantener relaciones estables, sanas y constantes o continuas, lo mas particular a la dificultad en las relaciones sexuales esta explicado en los numerales 25 y 26.

En cuanto a las secuelas somáticas inmediatas están las enfermedades venéreas: gonorrea, sífilis, condiloma acuminado, tricomoniasis, linfogranuloma venéreo y sida.

*La gonorrea* consiste en una infección de las mucosas genital y uretral, causada por el gonococo *Neisseria Gonorrhoeae*, y que se adquiere habitualmente por contacto sexual. En función de las prácticas sexuales, pueden infectarse también la faringe, la conjuntiva y el recto. Se puede heredar de madre a hijo y durante el embarazo una de las peores consecuencias tanto en hombres como en mujeres es que pueden quedar estériles<sup>53</sup>.

*La sífilis* es una enfermedad de transmisión sexual (ETS) causada por la bacteria *Treponema pallidum*. A menudo se le ha llamado “la gran imitadora” porque

---

<sup>53</sup> <http://www.cepvi.com/medicina/articulos/gonorrea.shtml>

muchos de sus signos y síntomas no se distinguen fácilmente de otras enfermedades y consta de cuatro fases.

Muchas personas que tienen sífilis no presentan síntomas durante años, pero aun así enfrentan el riesgo de tener complicaciones en la fase avanzada si no se trata la enfermedad. Las personas que están en la fase primaria o secundaria de la enfermedad transmiten la infección aunque muchas veces las úlceras sifilíticas no se puedan reconocer. Por lo tanto, las personas que no saben que están infectadas pueden contagiar la enfermedad<sup>54</sup>.

Las verrugas genitales (condiloma o acuminado) son una enfermedad de transmisión sexual altamente contagiosa, causada por el virus del papiloma humano (VPH). Se transmite al mantener relaciones sexuales por vía oral, genital o anal con un compañero infectado o también se puede dar el caso de contagio en baños públicos. Cerca de dos tercios de aquellos que mantienen relaciones sexuales con una pareja con verrugas genitales las desarrollarán a su vez, alrededor de los tres meses después del contacto

En las mujeres, las verrugas se presentan en las partes interior y exterior de la vagina, en la abertura (cérvix) hacia el vientre (útero) o alrededor del ano. En los hombres, las verrugas genitales son menos comunes. En caso de presentarlas, se pueden observar generalmente en la cabeza del pene. También se pueden encontrar en el cuerpo del pene, en el escroto o alrededor del ano. Se da el caso, poco común, que se presentan verrugas genitales en la boca o garganta de un individuo que ha practicado sexo oral con una persona infectada.

Los condilomas se presentan a menudo en aglomeraciones y pueden ser muy pequeñas o pueden extenderse en grandes masas sobre el área genital o anal.

Las verrugas genitales pueden causar numerosos problemas durante el embarazo. A veces se agrandan en este periodo, dificultando la micción. Si las

---

<sup>54</sup> <http://www.cdc.gov/std/spanish/stdfact-syphilis-s.htm>



verrugas se presentan dentro de la vagina, pueden disminuir su elasticidad y causar obstrucción durante el parto.<sup>55</sup>

*La tricomoniasis* es una infección ocasionada por la *Trichomona vaginalis*, parásito que se encuentra a nivel del tracto genital y urinario tanto del hombre como de la mujer.

Es más frecuente en las mujeres, en quienes es una causa frecuente de vaginitis, uretritis y tal vez de cistitis y, esporádicamente, afecta al hombre ocasionando un cuadro de uretritis o prostatitis.

El síntoma clave es la presencia de un flujo vaginal amarillento, fétido (olor a pescado) e intenso prurito o picazón genital. Debido a la irritación uretral pueden haber síntomas de infección urinaria baja o cistitis. Hay mujeres que no manifiestan síntoma alguno<sup>56</sup>

*Linfogranuloma venéreo*, es una enfermedad de transmisión sexual (ETS) causada por la bacteria *Chlamydia trachomatis* que causa inflamación y drenaje de ciertos ganglios linfáticos. Las posibles complicaciones son:

- Conexiones anormales de tejido entre el recto y la vagina
- Inflamación cerebral (muy rara)
- Infecciones en las articulaciones, los ojos, el corazón o el hígado
- Inflamación e hinchazón prolongada de los genitales
- Cicatrización y estrechamiento del recto<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Verruga\\_genital](http://es.wikipedia.org/wiki/Verruga_genital)

<sup>56</sup> <http://www.latinsalud.com/articulos/00699.asp>

<sup>57</sup> <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000634.htm>

*El SIDA* es una enfermedad causada por un virus llamado VIH que ocasiona la destrucción del sistema inmunitario de la persona que la padece.

El sistema inmunitario defiende al organismo de las agresiones que le ocasionan diferentes tipos de microorganismos e impide, a su vez, la proliferación de células malignas (cánceres). Este sistema actúa en todo el cuerpo por medio de un tipo especial de glóbulos blancos, los linfocitos. De estos existen dos grandes grupos: Los linfocitos T atacan directamente a los invasores y los linfocitos B producen unas sustancias que llamamos anticuerpos que son específicas para cada microbio<sup>58</sup>.

El temor de haber adquirido una enfermedad incurable o mortal en el corto plazo no puede apartarse de la mente de la persona violada. Otra consecuencia de la violación es el embarazo, que se presenta con escasa frecuencia.

No hay duda que el resultado mediato en todo abuso sexual es el daño en la salud mental o psíquica de la víctima, entonces debe entenderse como grave daño a la salud mental de la víctima el trauma inmediato que tiene el sujeto pasivo, que se traduce en problemas graves de conducta. Supóngase el siguiente ejemplo: el abuso sexual de un menor puede provocar en su adolescencia graves trastornos sexuales con el sexo opuesto. Esta claro que no se puede esperar entonces a la adolescencia de la menor para aplicar una agravante a este tipo penal ni para acudir al derecho para aplicar medidas correctivas o buscar soluciones inmediatas.

---

<sup>58</sup> <http://www.monografias.com/trabajos47/enfermedades-transmision-sexual/enfermedades-transmision-sexual2.shtml>

## CAPITULO 2

### 2.1 ANÁLISIS COMPARATIVO

2.1.1 El delito de violación en Nicaragua con la legislación de:

2.1.1.1 Reino de España.

2.1.1.2 República de Argentina.

2.1.1.3 República de Costa Rica.

Para objeto de estudio se realizara un análisis comparativo del tipo penal sexual de violación y sus respectivas agravantes en otras legislaciones latinoamericanas como España Argentina y Costa Rica en la legislación española de la cual las naciones de América latina suelen tomar como punto de referencia.

2.1.1.1 Calificación de España.

El delito de violación se encuentra calificado en el código penal de España en el libro segundo, título VIII delitos contra la libertad sexual, capítulo I de las agresiones sexuales, art.179 que expresamente establece:

Artículo 179. Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis a doce años.

Las agravantes las encontramos en el artículo 180 del mismo código, el cual las enumera de la siguiente manera:

Artículo 180. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince

años para las del artículo 179, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2.<sup>a</sup> Cuando los hechos se cometan por tres o más personas actuando en grupo.

3.<sup>a</sup> Cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.

4.<sup>a</sup> Cuando el delito se cometa, prevaliéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, por adopción o afines de la víctima.

5.<sup>a</sup> Cuando el autor haga uso de medios especialmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o cualquiera de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

Si concurriesen dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en éste artículo se impondrán en su mitad superior.

#### 2.1.1.1.1 Calificación de Nicaragua.

Código penal de Nicaragua, ley 641.

##### Artículo 167. Violación

Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de la voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión.

Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo.

## De las agravantes

### Artículo 169. Violación agravada.

Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando:

- a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;
- b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más persona;
- c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad, o,
- d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima.

Si concurren dos o más de las circunstancias previas en este artículo, se impondrá la pena máxima.

#### 2.1.1.1.2 Análisis comparativo

La calificación realizada en el código penal de España esta descrita de manera simple y concreta, por lo que basta con mencionar acceso carnal y no incluir la palabra vaginal. En cambio en la redacción del código penal de Nicaragua podemos apreciar los elementos característicos del delito los cuales son el dolo, el uso de la fuerza y la violencia y la intimidación, al cual se esta refiriendo la legislación. Otro rasgo distintivo es que en la legislación de Nicaragua se especifica, que “pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo.” Evitando con esto cualquier vacio jurídico al momento de aplicar la ley.

Por lo que hace a las agravantes podemos observar como en la legislación de España ofrece mayor especificidad al determinar los casos que serán susceptibles de dichas circunstancias así como también aborda otros elementos (más acorde a derechos humanos) que no recoge la legislación Nicaragüense, tal es el caso de medios degradantes y vejatorios<sup>59</sup>. Por lo que esta legislación incorpora aspectos de derechos humanos.

Otro rasgo distintivo que podemos encontrar es el hecho de especificar agravante por el parentesco a los ascendientes y descendientes y de forma explícita a los hermanos incluyendo así a quienes son hermanos por la naturaleza y por vía de la adopción. En cambio en la legislación Nicaragüense se establecen las situaciones de manera general y se estipulan por relación de parentesco sin determinar a quienes ni hasta donde llegase el grado de parentesco.

Carece de la circunstancia agravante de la mujer embarazada, (que corresponde únicamente al género femenino) misma que reviste de una doble connotación al exponer tanto la salud física y mental de la mujer como la del que está por nacer o en gestación (son las primeras semanas de formación del nuevo ser, las más delicadas durante las cuales hay que tomar todas las medidas de cuidado, por existir un mayor riesgo en la vida del nuevo ser).

Una última diferencia ha considerar es la pena, en el delito de violación para el caso de España es de seis a doce años de prisión en cambio en Nicaragua existe una pequeña variante de ocho a doce años de prisión. Para el caso de las agravantes la pena es similar estableciéndose de doce a quince años es decir que aumenta cinco años más pero establece también una variante para aquellos casos especiales en que concurren dos circunstancias agravantes juntas, en cuyo

---

<sup>59</sup> En estricta relación a derechos humanos, de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 5 establece Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El término vejatorio *adj.* Se aplica a la obra o dicho que veja o humilla. <http://es.thefreedictionary.com/vejatorio>.

caso se establece aplicar la mitad superior, es decir el máximo de la pena acumulada, esto no aplica al caso de Nicaragua en donde la pena será máxima.

#### 2.1.1.2 Calificación Argentina

Para el caso del código penal de Argentina, el delito de violación se encuentra ubicado en el libro segundo, título III delitos contra la integridad sexual, capítulo II, artículo 119.

Artículo 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

## Análisis Jurídico del Tipo Penal Sexual de Violación en el Sistema Jurídico Nicaragüense

- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)."

### 2.1.1.2.1 Calificación de Nicaragua

Código penal de Nicaragua, ley 641.

#### Artículo 167. Violación

Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de la voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión.

Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo.

#### De las agravantes

#### Artículo 169. Violación agravada.

Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando:



## Análisis Jurídico del Tipo Penal Sexual de Violación en el Sistema Jurídico Nicaragüense

- a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;
- b) La violación sea cometida con el concurso de dos o mas persona;
- c) Cuando la victima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad, o,
- d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima.

Si concurren dos o más de las circunstancias previas en este artículo, se impondrá la pena máxima.

### 2.1.1.2.2 Análisis comparativo

En comparación de la legislación nacional de Nicaragua con la legislación de Argentina encontramos muchas diferencias comenzando desde la forma en que ha sido redactada la calificación penal hasta la diversidad de serie de agravantes contempladas en este código penal de Argentina.

Primeramente encontramos las palabras reprimido y reclusión<sup>60</sup> luego establece el tiempo de la pena que es corto en comparación al de la legislación de Nicaragua, aquí hace mención del caso de los menores de trece años de edad, o sea que incorpora otro delito en el mismo artículo, a diferencia de la legislación de Nicaragua que establece una calificación aparte para el caso específico de los

---

<sup>60</sup> Termino utilizado en el derecho penal Argentino para designar aquellas penas que en el pasado se le imponían a aquellas personas condenadas a tormentos o a la pena capital (pena de muerte) esta pena con que con el pasar del tiempo paso a ser trabajo forzado. Desde la creación del código penal de 1921 y el actual código penal de 1984 se mantienen la pena de prisión y reclusión, siendo esta ultima mucho más severa que la prisión y cargaba con el resabio de esa pena aflictiva. Actualmente, con la aplicación de la ley 24.660 de Régimen Penitenciario se le llama a los reclusos y prisioneros con el nombre genérico de internos y se eliminan toda distinción en el tratamiento de ambos tipos de penados. La reclusión en el tipo penal Argentino, Matías Bailone.

menores, pero no trece, sino de catorce años de edad, y posteriormente, al igual que la legislación de Nicaragua, menciona los elementos característicos del tipo penal.

Al analizar las agravantes encontramos una marcada distinción en relación a la legislación Nicaragüense, ya que la legislación Argentina contiene una serie de circunstancias y condiciones que no contiene la legislación nacional estableciendo de manera específica los grados de parentesco<sup>61</sup> e incluyendo también el caso específico de un ministro de culto religioso reconocido para la condición de superioridad, una muy marcada diferencia es el uso de armas de fuego y cuando el hecho fuere cometido por oficial de las fuerzas policiales o de seguridad en ocasión de sus funciones, es de esta manera que la legislación Argentina incorpora tres elementos en los que la legislación nacional lo hace de manera general, es decir, que establece aquellas circunstancias en las cuales se puede ubicar el caso en particular. La legislación Argentina especifica como agravante el uso de armas de fuego, circunstancia de la cual carece la legislación Nicaragüense.

Otro rasgo distintivo de la legislación Argentina es que contiene el elemento duración y ultrajante, entiéndase duración como factor tiempo y ultrajante como: Injuria. Agravio. Ofensa. Desprecio. Ataque al honor, sea inferido de palabra u obra.<sup>62</sup>

Para la aplicación de la pena, por cometido únicamente el delito de violación se aplica una pena mínima pero, sí se cae en el caso de delito continuado o de inferir un daño ultrajante a la víctima se incrementa gradualmente la pena aumentando, ha partir de donde finaliza la primera es decir; de cuatro a diez años y luego, de manera sucesiva para el caso de las agravantes.

Carece de una circunstancia muy especial y es el caso de la mujer embarazada que se reviste de una doble connotación al exponer tanto la salud física y mental

---

<sup>61</sup> Sobre el parentesco abordado en capítulo primero, en referencia a la agravante por el parentesco.

<sup>62</sup> Guillermo Cabanellas, diccionario jurídico universitario, Tomo II, editorial Heliasta, p.500.

de la mujer como la del que esta por nacer o en gestación (son las primeras semanas de formación del nuevo ser, las más delicadas durante las cuales hay que tomar todas las medidas de cuidado por existir un mayor riesgo en la vida del nuevo ser). A pesar de que carece de esta circunstancia agravante. Puede decirse que esta legislación brinda bastante seguridad jurídica hacia la victima debido a que, al contemplar de manera especifica los grados de parentesco, a quienes son oficiales de las fuerzas de seguridad en ocasión de sus funciones y el uso de armas de fuego, más que no deja lugar a posibles omisiones al cumplimiento de la ley ni vacios legislativos, al incorporar a funcionarios públicos quienes a su vez son las personas que por la naturaleza de su trabajo manipulan armas de fuego.

#### 2.1.1.3 Calificación Costarricense

El delito de violación calificado por el código penal de Costa Rica lo encontramos ubicado en el título III, delitos sexuales, sección I violación, estupro y abuso deshonesto, artículo 156.

#### Violación

Artículo 156. Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de trece años.
- 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.

Análisis Jurídico del Tipo Penal Sexual de Violación en el Sistema Jurídico Nicaragüense

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

Artículo 157.-

La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

- 1) El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 4) El autor sea tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Se produzca un grave daño en la salud de la víctima.
- 6) Se produzca un embarazo.
- 7) La conducta se cometa con el concurso de una o más personas.
- 8) El autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, y esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes.

#### 2.1.1.3.1 Calificación de Nicaragua

Código penal de Nicaragua, ley 641.

Artículo 167. Violación

Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía

## Análisis Jurídico del Tipo Penal Sexual de Violación en el Sistema Jurídico Nicaragüense

vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de la voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión.

Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo.

De las agravantes

Artículo 169. Violación agravada.

Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando:

- a) El autor cometa el delito prevaleciendo de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;
- b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas;
- c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad, o,
- d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima.

Si concurren dos o más de las circunstancias previas en este artículo, se impondrá la pena máxima.

### 2.1.1.3.2 Análisis jurídico.

En la legislación Costarricense encontramos una marcada diferencia, comenzado con la forma en que se encuentra redactada la calificación, en esta redacción se

## Análisis Jurídico del Tipo Penal Sexual de Violación en el Sistema Jurídico Nicaragüense

puede apreciar los elementos característicos del delito de violación, todas las vías por las cuales se puede cometer el acceso carnal y contiene otros elementos de los que carece la legislación nicaragüense como los son objeto animal e introducción de objeto por la misma víctima por lo que toca otros elementos de la psiquis humana.

En las circunstancias agravantes se establece de manera específica cuales son los grados de parentesco siendo los mismo: primer, segundo y tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad y hasta donde llegan los mismo, otra marcada diferencia es que la legislación Costarricense incorpora de manera específica al cónyuge de la víctima como autor del delito, así como también a aquel que tenga una relación análoga a la de un cónyuge, es decir relaciones extramatrimoniales, con la víctima de manera que no quede lugar a dudas ni ha posibles alegatos de derecho a debito conyugal por parte del autor de este delito.

Otra marcada distinción es que no contempla la violación realizada a mujer embarazada pero si incorpora el resultado de embarazo como producto de la violación. Se incorpora también, para el caso de relación de superioridad, no sólo a los ministros religiosos sino que también a los guías espirituales y miembros de poderes supremos de manera que no se pueda omitir ha aquellos que sin tener un título ní rango de presbíteros, sacerdotes, obispos, arzobispo, pastores o reverendos ejercen una marcada influencia religiosa hacia muchas personas (feligresía y congregación) y hacia los funcionarios públicos de alto rango para que no recurran a investirse de un rango de inmunidad estatal para evadir la aplicación de la ley.

Con estos datos puedo asegurar que esta es la legislación que ofrece mayor seguridad jurídica hacia la víctima incluso con el grado de aplicación de la pena de diez a dieciséis años para la violación y de doce a dieciocho años para las circunstancias agravantes por lo que envía un claro mensaje a los individuos a no cometer este delito.

## CAPITULO 3

### 3.1 RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL (EXPEDIENTE)

Análisis de un caso del tipo penal de violación que haya sido llevado por el Ministerio Público.

El expediente que consta de 90 folios de un caso de violación de la fiscalía departamental de Managua del año 2009, se trata de un caso de violación a mujer mayor de edad.

#### 3.1.1 Estructura del tipo

De acuerdo con el relato de los hechos narrados por la parte agredida o (sujeto pasivo) en la acusación del Ministerio Público, los actos acontecidos concuerdan con la estructura del tipo de violación por los cuales hubo acceso carnal, existe un sujeto pasivo que es la víctima del delito y un sujeto activo que en todo caso fué el autor de los hechos; quien, valiéndose del uso de la fuerza, privo a la víctima de su voluntad ya que esta no pudo resistir el ataque por lo que se logro constreñir su voluntad.

Cabe aclarar que, en el expediente ni el abogado acusador (fiscal) ni el abogado defensor, en la redacción de la demanda de acusación ni de la contestación (reflejada en el acta de audiencia inicial) ambas partes no hacen un uso adecuado de la estructura del tipo para ilustrar al juez sobre los hechos cometidos.

Dentro de la estructura del tipo nos encontramos con una parte objetiva conformada por el tipo penal; que seria el delito de violación, un bien jurídico protegido, que seria la libertad sexual de los individuos, un sujeto activo que seria

el autor de la acción típica, un sujeto pasivo, que sería la víctima del delito (cabe destacar que de acuerdo al código penal, ley 641 pueden ser hombre y mujer los sujetos activos y pasivos). También cuenta con una parte subjetiva que comprende los elementos a saber el dolo, la violencia, las amenazas y la falta de consentimiento, también la conforma el error, concurso con otros delitos y la pena. Esto nos da el esquema para determinar la existencia o no del ilícito penal.

### 3.1.2 Elementos del tipo

También podemos apreciar elementos de este tipo penal a saber: el empleo de la violencia, las amenazas contra el cuerpo y la vida de la víctima, la unión corporal o conjunción de órganos sexuales (acceso carnal) y por último la falta de consentimiento de la víctima; este elemento lo encontramos reflejado en las amenazas que el autor infringió en el cuerpo de la víctima valiéndose de un pico de botella quebrado que le colocó en el costado derecho del cuello de la víctima, posteriormente el autor de los hechos procedió a aventarla al suelo manifestándose así el empleo de la violencia y por último ocurrió el acceso carnal.

En la acusación la fiscal plasma la relación de los hechos en la que narra la forma en que ocurrieron los hechos, de acuerdo a la descripción que brindara la víctima, y posteriormente establece la calificación de los hechos por lo que se establece así cual fue el tipo penal que se efectuó y a la vez ubica al autor de los hechos en calidad de autor directo, de acuerdo al artículo 42 del código penal, es decir, que el acto fue planificado, y realizado por una sola persona, que no hubo intervención ni participación de segundas ni de terceras personas en la realización de los hechos a quienes acusar o bien de quienes se podría obtener un testimonio.

### 3.1.3 Características del tipo

De la misma forma en que se aprecian los elementos del tipo, también se encuentran presentes las características que son: el dolo, el uso de la fuerza y la



violencia y la intimidación. Afirmo que hubo dolo ya que el autor, con pleno conocimiento y voluntad de realizar los hechos, se dirigió hasta la casa de habitación de la víctima pues conocía de su existencia y la del hermano y del motivo de la búsqueda de un empleo para la hermana, por parte de ambos hermanos, excusa de la que se valió el autor para buscarla hasta su propia casa de habitación y sacarla de allí con engaños para luego conducirla hasta un terreno baldío en donde nadie podría ver lo sucedido ni prestarle auxilio a la víctima.

En todo el momento en que se cometió el ilícito, desde el inicio del ataque hasta finalizado el acceso carnal, hubo uso de la fuerza debido a que el autor empujó a la víctima hacia el suelo, luego, mientras se cometía el acto, hubo forcejeo y al momento de retirarse el autor amenazó a la víctima con quitarle la vida si esta lo seguía por lo que de esta forma vemos manifestada la característica de intimidación.

Debido a que no se realiza la estructura del tipo en la acusación, no se especifica la existencia de las características del tipo y en especial el dolo que fue de lo que se valió el sujeto activo para dar inicio a los actos, es decir el iter crimen, que son los actos preparatorios y encaminados para la realización del delito

#### 3.1.4 Concurso de delito

El expediente contiene ampliación de la acusación con motivo de robo con intimidación por lo que estamos ante un concurso ideal de delito, en este caso el autor también cometió el delito de robo con intimidación en las personas que consistió en el robo de un teléfono celular propiedad de la víctima, el autor tomó el celular después de que este se callera de la bolsa izquierda de la falda de la víctima.

Se demostró la pertenencia del bien por medio de prueba escrita las cuales fueron una cotización, proforma de la empresa que vende los aparatos, así como también

el boucher que fué emitido por la caja del banco en donde se cancelo la compra venta del producto (teléfono celular) también se presento una foto y los datos de especificación del producto para verificar que coincidan con el bien robado.

### 3.1.5 Examen médico legal y valoración psicológica a la víctima

Otra forma de demostrar que los hechos narrados en el expediente efectivamente sucedieron y también que coinciden con la teoría de estudio es por medio de la realización del examen médico legal para demostrar que efectivamente se cometió el ilícito y de una valoración psicológica que respalde tanto el examen médico legal y se demuestre que la víctima no se ha inventado los hechos y que efectivamente esta atravesando por algún trastorno mental o emocional.

De acuerdo reporte del examen médico legal realizado a la víctima, se practicó examen externo al cuerpo de la víctima con el objetivo de buscar señales de violencia que concuerden con la relación de los hechos narrados por la víctima de cuyos resultados se encontraron hallazgos de escoriaciones en el tórax (pecho) y en el codo. De igual forma se le realizó el examen del área genital cuyos resultados fueron enrojecimiento de los labios superiores e inferiores, del clítoris y del periné y circunferencia himenreal lacerados por lo que hubo introito vaginal, con estos hallazgos se demuestra que hubo acceso carnal.

También se realizó toma muestra de semen para ser enviados al laboratorio, con la realización del examen de citología (sangre) se determino que habían espermatozoides y se confirmo, de acuerdo a los resultados, que si hubo penetración vaginal, con estos resultados también se estableció la ausencia de embarazo y de enfermedades de transmisión sexual en el cuerpo de la víctima, por lo que queda demostrado que en este caso en particular, como consecuencia de la violación no hubo resultados de ninguna de las agravantes contenidas en el art. 169 del código penal, ley 641, especialmente, en referencia a la agravante enunciada en el acápite d).

Con la realización de la valoración psicológica se ha comprobado que efectivamente, la víctima sufrió el delito de violación ya que de acuerdo a las conclusiones de la psicóloga forense, la víctima presenta “reacción de estrés agudo” compatible con la narración de los hechos, síntoma que concuerda con las consecuencias de la violación. También manifestaba sentimientos de asco, vergüenza e insomnio.

Las conclusiones de la psicóloga establecen una relación de credibilidad del testimonio, según el análisis de contenido basado en criterios generales de consistencia, se determinó fluidez en la víctima, presencia de detalles de lugar distintivos de contexto de ser un testimonio creíble, lo que sirve para corroborar que la víctima no se está inventando lo sucedido, ni se trata de un falso testimonio por el cual se incrimine a una persona inocente.

Con estos dos resultados realizados por médicos y psicólogos del Instituto de Medicina Legal la parte acusadora logró demostrar la comisión del ilícito penal, misma que fue respaldada con la valoración psicológica.

### 3.1.6 De los alegatos que presentó la fiscal

En la acusación que presenta la fiscal auxiliar del ministerio público conteniendo, entre otros datos, pruebas testificales, orden de detención, acta de inspección ocular y croquis ilustrado del lugar de los hechos, pruebas periciales y principalmente los alegatos en los cuales la fiscal solicitó se diera trámite a la acusación y a juicio oral y público, se solicitó se aplicara la medida cautelar más adecuada para el ilícito penal cometido, de prisión preventiva.

La fiscal presentó los alegatos de derecho y de acuerdo a base legal fundamentada y le dio un enfoque, en general, más social y de género al mencionar que producto del delito cometido se había lesionado el desarrollo físico-

psicológico de la víctima, así como también mencionó la convención de Belén do Para<sup>63</sup> y argumento presunción de evasión al proceso judicial y obstrucción de los medios de prueba ofrecidos por la fiscal, por parte del autor del ilícito penal, con lo que vino a concordar con la base teórica que sirve para determinar la existencia de dolo, al no existir agravantes en la comisión de este delito sobre los cuales argumentar la defensa, esta se valió de ese carácter social y de género del cual esta revestido el bien jurídico que fué vulnerado, por ser un bien inherente a la persona humana y más aun en este caso específico en donde el sujeto pasivo fué una persona del género femenino.

### 3.1.7 De los alegatos de la defensa

En el acta de audiencia inicial se aprecia como la defensa se limitó a contestar o refutar los alegatos establecidos por la parte acusadora, argumentando de “que no hay motivo alguno para decretar prisión preventiva debido a que el acusado cuenta con una dirección domiciliar, mismo motivo por el que tampoco cabría una obstaculización y de intimidación a la víctima” pero sin pruebas contundentes, que respalden esta defensa, ni establecer una forma o estrategia por la cual demostraría la no culpabilidad de su defendido, también presento dos pruebas testificales mismas que no eran personas ajenas al núcleo familiar del imputado ni a la pareja del mismo y estableció su defensa solicitando ampliación de examen de sangre argumentando de que el tipo sanguíneo establecido en el resultado del examen de laboratorio no correspondía al del acusado.

### 3.1.8 De la estrategia de la defensa

Siendo que el autor o imputado de los hechos sí había cometido los hechos que se le acusaban y, al no tener el abogado defensor suficientes elementos de prueba ni respaldarse adecuadamente de una base jurídica para evitar la medida

---

<sup>63</sup> Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De la Organización de Estados Americanos, OEA. Año 1994. Ver anexo #4.

de seguridad, ni haber hecho uso de la teoría general del delito para demostrar que en todo caso no se cuenta con elementos suficientes que concuerden con la estructura del tipo y demostrando así que no hubo delito. La estrategia a seguir por parte del abogado defensor se limitó a asesorar a su cliente para que confesara los hechos cometidos de manera voluntaria, es decir que se declarara culpable con el objetivo de conseguir una pena mínima correspondiente a cada uno de los dos delitos cometidos al verse evidenciado por los medios de prueba ofrecido por la parte acusadora.

### 3.1.9 Valoración de la Audiencia Inicial

De acuerdo a los alegatos presentados por la parte acusatoria y por la defensa el juez dio lugar a la acusación presentada por la fiscal de acuerdo a derecho y con fundamento en base legal existente, misma que fue plasmada en el escrito de la Acta de Audiencia Inicial, sin mayor apreciación o valoración doctrinaria. En cuanto a la defensa, el juez no dio lugar a la solicitud de realizar otro examen de sangre por ser esa ex temporánea.

### 3.1.10 Valoración del juicio Oral y Público

En el escrito de sentencia se establece todo lo sucedido durante el proceso judicial (desde la interposición de la acusación hasta la imposición de la pena) pero no contiene una sistematización de la estructura del tipo, sí se hace mención a la ley pero no se hace un uso de la doctrina para respaldar las consideraciones y decisiones del judicial.

Debido a que durante el juicio el acusado admitió haber cometido los hechos de que se le acusan, el juez procedió a valorar y emitir sentencia, de acuerdo a derecho por ambos delitos, cada uno de los delitos de manera separada pero valorando la atenuante otorgada a la confesión espontánea, la sentencia efectivamente, fue en contra del autor y a favor de la víctima

## CONCLUSIONES

Concluyo que las consecuencias o secuelas de un ilícito penal de violación, no sólo las sufre la víctima o sujeto pasivo, también la familia y toda la sociedad, a corto plazo por la violencia física y por el acto en sí del acceso carnal, a largo plazo se manifiestan las secuelas de carácter psicológico.

El derecho penal debido a que tiene una función de prevención general y prevención especial de ilícitos, es por eso que, en nuestro código penal califica en el artículo 167 la conducta vinculada a la violación, quedando plenamente identificado como sujeto activo el varón y o mujer y como sujeto pasivo, de la misma forma al varón y a la mujer. Es por ello que esta muy bien estructurado el tipo penal de violación en nuestra legislación.

Del análisis comparativo realizado en las legislaciones de España, Argentina, Costa Rica y Nicaragua, puedo concluir de que, cada legislación se encuentra revestida de rasgos característicos de la región geográfica a que corresponde. Así en la legislación Española y Argentina se observa elementos de derechos humanos que no se logran apreciar en las legislaciones centroamericanas de Nicaragua y Costa Rica. Es en las agravantes del tipo en donde se ubican los elementos característicos de cada región.

A pesar que existe el sistema de justicia nacional integrado por distintas instituciones como el Ministerio Público, no existe un centro, lugar o instituto en donde se encuentre los datos estadísticos e información similar acerca del ilícito penal de violación, de manera unificada y a nivel nacional, o que sea una de esas instituciones la que tenga a su cargo la realización de ese trabajo, sino que toda

información se encuentra dispersa en las diferentes instituciones que tratan este ilícito penal.

El fiscal que se apersono el expediente número 1051-024309 JD deajo de hacer una sistematicidad en la manera en que se aborda el ilícito penal con relación a la estructura del tipo, eso significa que no se hace un uso adecuado de la doctrina, ni por la parte acusadora (fiscal) ni por la defensa y el juez. La parte acusadora se limita, más bien ha establecer los medios de prueba y la base legal, es decir los artículos correspondientes al tipo abordado en cada legislación que atañe al delito de violación. En cuanto al defensor se limito a establecer una defensa carente de una estrategia basada en la estructura del tipo así como tampoco hace uso de la técnica de la teoría del delito por carecer de medios de prueba que concuerden con la defensa y por que el uso de la teoría del delito no lo llevaría a demostrar que no se cometió tal hecho. Y por último el juez, en la sentencia tampoco hace uso de la teoría del delito, ni fundamenta basado en doctrina su resolución judicial.

No se estructuro el dolo como elemento del tipo penal para determinar la existencia que, efectivamente el autor tenia la intención de cometer el ilícito penal y que por ello ideo la realización del ilícito tal y como se puede apreciar en la parte de la narración de los hechos en la acusación.

## RECOMENDACIONES

Recomiendo que, dentro del sistema de justicia nacional, se unifique toda información acerca de este ilícito penal por medio de la creación de un Comité Nacional de Estadísticas integrado por la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Instituto de Medicina Legal y la Policía Nacional incorporando también la información con que cuentan las distintas organizaciones no gubernamentales que trabajan en este tema; para evitar que siga dispersa y no se encuentre con datos que no son los reales y que impiden conocer la verdadera magnitud de este ilícito penal y por consiguiente llegar a conclusiones más acertadas para proponer soluciones más eficaces.

Sugiero que dentro del sistema de justicia nacional exista un tratamiento que otorgue seguimiento psicológico a los victimarios, para averiguar el motivo de esa conducta y detectar que fué lo que lo llevo a realizarla y darle solución. Realizar tratamiento terapéutico psicológico a las víctimas de todo delito sexual, especialmente para el caso del delito de violación, legalmente establecido y costado por el Estado.

Propongo que se realicen campañas de prevención general y especial, de este ilícito penal, principalmente dirigidas a niñas, niños y adolescentes en las que los operarios del derecho y la psicología trabajen de manera simultánea para garantizar una mayor eficacia en los resultados y reducir el índice de este delito.



## BIBLIOGRAFÍA

- Auxiliadora Meza, derecho de personas y familia, año 1999.
- Apuntes de Medicina Forense, Dr. Hugo Arguello Martínez, Universidad Centroamericana, 2005.
- Asamblea Nacional, Constitución política de Nicaragua, Tercer Edición, Editorial Tercer Milenio, Managua, Nicaragua, 2000
- Asamblea Nacional, Código Penal de Nicaragua, Ley número 641.
- Carolina Vásquez Mejía , Derecho pena I , Carolina Vásquez Mejía, UCA, 2007, p. 130 y 131
- Celsa Gutiérrez, La Penalización del delito de violación en el nuevo código penal, Paper (ensayo) UCA 2008.
- Claus Roxin, Derecho penal, Parte general, Tomo I, Editorial Cívitas, S. A., Segunda edición, año 1999.
- Cobo del Rosal, Derecho penal parte especial, volumen I p. 601
- Diego Manuel Luzón Peña, Curso de derecho penal, parte general I, editorial hispamer.
- Derecho de personas y familia, facultad de ciencias jurídicas, UCA, 2004.
- Diccionario jurídico elemental, Editorial Heliasta, año 1997, p.

## Análisis Jurídico del Tipo Penal Sexual de Violación en el Sistema Jurídico Nicaragüense

- Edgardo Alberto Donna, Delitos contra la integridad sexual, Segunda edición actualizada, Rubinzal-Culzoni editores.
- Enciclopedia Salvat, Tomo II, pagina 3311.
- Francisco Javier Tello Flores, Medicina Forense, Segunda Edición.
- Francisco Muñoz Conde, Teoría general del delito, Segunda edición, Editorial tirant lo Blanch 1989.
- Guillermo Cabañillas, Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo II, Editorial Eliastra S.R.L. pag.254
- Guillermo Cabanellas. Diccionario jurídico, tomo II, Tercera edición, Editorial Heliasta, P.106.
- Mayra López, El delito de violación, monografía, UCA 1996.
- Mauricio Martínez Espinoza, La pena, UNAN año 1992.
- Samperio Roberto, Metodología de la Investigación, Editorial Mc Graw Hill, Segunda edición, México, D. F. 1998.
- Sequeira Belinda Investigar es Fácil, editorial El Amanecer, S. A. segunda edición, Managua, Nicaragua, 1997.
- Silvia Rosales, El concepto del delito de violación en Nicaragua, Silvia Rosales y Alma Rosales monografía UCA.
- T.S. Vives Antón Derecho penal parte especial, editorial Tirant lo Blanch, tercera edición, Valencia, 1999

## Análisis Jurídico del Tipo Penal Sexual de Violación en el Sistema Jurídico Nicaragüense

- [www.medicaltourismocongress.com](http://www.medicaltourismocongress.com) cambiarlo
- [http://www.portalesmedicos.com/diccionario\\_medico/index.php/Eritema](http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Eritema)
- [http://www.haroldflores.com/blog\\_desgarros-musculares.php](http://www.haroldflores.com/blog_desgarros-musculares.php) pteria
- <http://www.cancer.gov/diccionario/?CdrID=269469>
- <http://www.sexualidad.es/index.php/Espermatozoide>
- <http://geosalud.com/Digestivo/hemorroides.htm>
- [http://www.portalesmedicos.com/diccionario\\_medico/index.php/Diastasis](http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Diastasis)
- [http://www.portalesmedicos.com/diccionario\\_medico/index.php/Edema](http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Edema)
- [http://www.medicoscubanos.com/diccionario\\_medico.aspx?q=fisura](http://www.medicoscubanos.com/diccionario_medico.aspx?q=fisura)

**Anexo #1**

**GLOSARIO**

## **GLOSARIO**

**ABUSO SEXUAL:** Todo acto salaz en el que se implica a otra persona sin su consentimiento o con este viciado. El rasgo distintivo que permita singularizar a los abusos sexuales y diferenciarlos de las agresiones sexuales es la ausencia de violencia y de intimidación en los primeros frentes a la presencia ineludible de estos elementos en las segundas, porque las conductas sexuales propias de unos y de otras son las mismas.

**ANO:** es considerado anatómicamente como un canal muscular conductor de la materia fecal del recto al exterior. Tiene de 1,4 a 2cm de largo. Esta formado por un alineo ano-rectal perineal en su extremo inferior, tiene los pliegues radiados y el orificio anal propiamente dicho.

**AUTOR:** el sujeto activo del delito; y el que coopera a su realización como cómplice o autor moral.

**CONCURSO:** la concurrencia de dos o mas delitos, o faltas en un mismo delincuente.

**CONCIENCIA:** En lo psicológico, autoconocimiento humano y reconocimiento de la propia individualidad. En lo intelectual, conocimiento reflexivo y exacto. En lo ético, facultad moral que distingue el bien y el mal. Figuradamente, proceder sano, conducta justa.

**DISCAPACIDAD:** Es cualquier restricción o impedimento en la ejecución de una actividad, ocasionada por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito que limite o impida el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales.

**DOLO:** Engaño, fraude, simulación. Conciencia y voluntad de actuar o de omitir hacer o no hacer algo.

**EDEMA:** (Del griego oidein, engordar). Infiltración serosa de diversos tejidos y, en particular, del tejido conjuntivo, de revestimiento cutáneo o mucoso. A nivel de la piel, el edema se revela por una tumefacción indolora y sin enrojecimiento, que conserva durante algún tiempo la huella del dedo (fóvea). El edema puede infiltrar igualmente el pulmón, el cerebro, etc. El edema generalizado toma el nombre de anasarca

**ERITEMA:** (Del griego erythema, enrojecimiento en la piel). Nombre genérico de una serie de afecciones cutáneas que presentan como carácter clínico común un enrojecimiento o menos intenso de los tegumentos que desaparece por la presión.

**ESPERMATOZOIDE:** es la célula reproductora sexual masculina o gameto masculino encargada de fecundar al óvulo, aportando la información genética complementaria a la de la célula femenina. Su tamaño es unas 10.000 veces más pequeño que el óvulo.

**EXCORIACION:** se debe al desprendimiento de los estratos superficiales de la epidermis, con indemnidad de la capa germinativa. Se debe a fricción tangencial

del agente contundente. Suele ser una lesión que sana en pocos días y no incapacita (excepto el aspecto estético).

**EQUIMOSIS:** es la extravación e infiltración sanguínea en el espesor de los tejidos contundidos (morete o morado).

**FISURA:** Hendidura cuya existencia en unos casos resulta normal y en otros su aparición es de origen patológico. Entre las clasificadas como normales se encuentran las fisuras o cisuras cerebrales (cisura interhemisférica, cisura transversa, etc.); las existentes en o entre huesos (fisura orbitaria, fisura petrosfenoidal, etc.). Entre las patológicas se pueden citar: fisura anal (grieta en la piel del ano), fisura de un hueso, etc.

**HONESTIDAD:** castidad, decencia, moderación en las personas, dichos y hechos, pudor.

**INTRODUCCIÓN:** Entrada o penetración, admisión en un ambiente o entidad.

**INSTRUMENTO:** objeto que sirve para un trabajo o una operación. Utensilio, herramienta, aparato o maquina.

**INTIMIDACIÓN:** Equivale al constreñimiento psicológico, a la amenaza de palabra o de obra de causar un daño injusto, posible irreparable y presente que infunde miedo en el ánimo de la víctima produciéndole una inhibición de la voluntad ante el temor de sufrir un daño mayor que la misma entrega, además , ha de revertirse las características de suficiencia y entidad bastante para vencer la resistencia del

sujeto pasivo sin que precise ser absoluta ni irresistible, pues se mide por su eficacia no por su cantidad y ha d estar causalmente unida al acceso carnal.

MORAL: dícese de lo que no cae en la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia, y también de lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respecto humano.

Lo anterior, como adjetivo, poco orientador del sustantivo. Como tal, entiende por moral, la misma corporación del idioma, la ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia. Conjunto de las facultades del espíritu, por contraposición a físico.

LIBERTAD SEXUAL: Puede definirse en abstracto como la facultad del ser humano de determinarse autónomamente en el ámbito de la sexualidad, esto es, en el ámbito de la actividad vinculada al impulso venéreo, su excitación y su satisfacción. En consecuencia, el contenido de la reiterada libertada sexual estará integrado por la posibilidad de elegir y practicar la opción sexual preferida en cada momento y por la de utilizar y servirse del propio en este orden de cosas, de donde derivan las de escoger compañero, con su consentimiento por descontado, y rechazar proposiciones no deseadas y, con más motivo, la de repeler eventuales ataques.

PENA: Es una sanción previamente establecida por la ley, para quien cometió delito o falta también especificados.

TIPO PENAL: Es la descripción de la conducta en la ley penal, por lo que si una conducta coincide con la descripción de la ley penal, se la califica de conducta típica.



**PERINEO:** es la región del área genital que se encuentra entre la vulva y el ano, a esta altura se hace la episiotomía que es un corte o incisión entre vagina y ano en un parto normal o vaginal.

**ULCERACIÓN:** formación de una lesión en la piel o en la superficie de un órgano. Una ulcera se forma cuando las células superficiales mueren y se desintegran. Las úlceras pueden estar relacionadas con el cáncer y otras enfermedades.

**VIOLENCIA:** Situación o estado contrario de la naturaleza, modo o índole, proceder contra la normalidad o naturaleza. Equivale a la fuerza física, a medios de acción material. Que se proyectan y actúan sobre el cuerpo de la víctima.

**VOLUNTAD:** Potencia o facultad de la síquis que lleva a aliviar o abstenerse, acto de admitir o repeler algo.

**ANEXOS #2**

**ENTREVISTAS**

## ENTREVISTA 1

Entrevista a funcionario del Ministerio Público, Marcial Mora, licenciado en estadística.

P. ¿Cuál es el porcentaje de casos de violación anual a nivel nacional, en el año 2009?

R = Aquí es el are a nivel de Departamental de Managua, en el año 2009 fué un porcentaje de 54%.

P ¿Cuántos casos son de niñas, cuantos de niños y cuantos de adolescentes?

R= No se cuenta con ese dato con precisión debido a que en el sistema se ingres un rango de edades de las victimas y de los autores pero no permite hacer esa clara distinción, no se puede apreciar las edades mas que por tipos de delitos como es el caso de los menores de catorce años de edad.

P ¿Cuántos casos de hombres y cuantos casos fueron de mujeres?

R= Ese dato si lo puedo brindar, en este caso, en el rango de ingresos sí se logra apreciar esa distinción.

P ¿Cual es la cifra más reciente?

R= Aquí se trabaja en dos partes, de acuerdo a los ingresos de los casos por denuncia interpuestas por los ciudadanos, esas dos partes corresponde a cada semestre del año y en lo que respecta al corriente año 2010 te puedo proporcionar la cifra del primer semestre que corta en el mes de Julio.

P ¿Cómo varían estos datos a nivel nacional?

R= El contenido es lo mismo, el mismo esquema, los mismos rangos mismo procedimiento lo único que varia es la cantidad porcentual, pero aun así no hay mucha diferencia entre un porcentaje y otro.

P ¿Entonces como se puede hacer para tener un dato estadístico más acertado si la información se encuentra dispersa?

R= Precisamente participe de una actividad a nivel de áreas de estadísticas en la que se encontraba presente la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y la Corte Suprema de Justicia y ellos tienen sus propios datos estatuticos, es decir que cada institución posee una porcentaje que dista uno de otros, por ejemplo el porcentaje de la policía es más alto que el de la Corte.

## ENTREVISTA 2

Entrevista a colaboradora de ONG Aguas Bravas Nora Ligia Rugama, Lic. En psicología y víctima de abuso sexual<sup>1</sup>.

P ¿Cuáles son las consecuencias de la violación en niños, niñas y adolescentes?

R=Es difícil establecer una clasificación de consecuencias en niñas, niños y adolescentes y otras en adultos, porque las secuelas siempre están presentes, aún en la edad adulta.

Lo que sucede es que con el tiempo, 10 años más adelante lo que hacía una persona víctima de cualquier abuso sexual se expresa en incapacidad. Las secuelas en la infancia pueden ser que la niña suele miccionar en la cama, o que el niño de repente exprese un desanimo o decaimiento por asistir a clases, que no quiera ir a la escuela.

Hay que recordar que los niños sufren el abuso, saben que es algo malo, algo que no les hizo sentir bien pero que, por las mismas condiciones de su edad, no lo pueden expresar, la niña no puede decir me hicieron esto o eso entonces lo dice con acto de mixiar, tiene la necesidad de decirlo de alguna manera. Además de existir el hecho de se le ha enseñado que es una niña y que eso no va con ella, que ella debe tener una conducta determinada se le hace mas difícil aun.

P ¿Cuáles son las consecuencias en personas adultas hombre y mujer?

R =Ya en las personas adultas las secuelas van cambiando, esa niña que tenía un comportamiento determinado ya no hace lo mismo, ahora hace otra cosa, esa niña que se miccionaba en la cama ya de adulta puede ser una persona introvertida callada, que cuando le preguntan su opinión sobre algún tema de interés social, por ejemplo, ¿que te dice? yo no se, me da igual. A como también puede ser un a persona temperamental que por cualquier cosa estalla pero que cuyo origen de esa conducta es la ansiedad.

Así las secuelas van cambiando con los años pero que pasó, que producto del abuso vivido se destruye la confianza, la capacidad de poner limites, siempre existe el temor en estas personas.

---

<sup>1</sup> En términos psicológicos se habla de abuso sexual, tanto para el tipo de violación como para el tipo de incesto, cuyas secuelas, que pueden variar en cada individuo, no desaparecen a menos que la persona se someta a tratamiento psicológico o terapia.

¿Entonces, se puede hablar de las secuelas de manera general?

R= Las secuelas siempre están, es decir que siempre las personas manifiestan una conducta determinada, que a veces no saben porque lo hacen, porque ellos son así, producto del abuso que vivió pero que van cambiando con los años, el temor se va expresando de otra forma.

Ahora para los hombres es más difícil aun, en parte producto del machismo.

**ANEXO # 3**

**TABLAS Y GRAFICOS**  
*(En versión Impresa)*

**ANEXO 4  
CONVENCION**

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y  
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
"CONVENCION DE BELEM DO PARA"**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, HAN CONVENIDO en lo siguiente:

## **CAPITULO I**

### **DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION**

#### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en



instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

## **CAPITULO II**

### **DERECHOS PROTEGIDOS**

#### Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a

participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

#### Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

#### Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

### **CAPITULO III**

#### **DEBERES DE LOS ESTADOS**

#### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

#### Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

#### Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de

migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

## **CAPITULO IV**

### **MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION**

#### Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

#### Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

#### Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **CAPITULO V**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

#### Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

#### Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de

aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

#### Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de emmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

#### Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

#### Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil



novecientos noventa y cuatro.

**ANEXO 5**  
**EXPEDIENTE JUDICIAL**  
*(En Versión Impresa)*

